

Aportes DPLF

Revista de la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)



Presentación del Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional en Washington, D.C.

En este número



Sobre la impunidad

Baltasar Garzón p3

La impunidad y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Santiago A. Cantón p5

Impunidad en América Latina: recientes avances y obstáculos

Naomi Roht-Arriaza p9

Promesas y riesgos de los juicios de derechos humanos en América Latina

Jo-Marie Burt p12

¿Cómo llegamos aquí?: La renovada jurisprudencia latinoamericana en materia de crímenes internacionales y violaciones graves de los derechos humanos

Ximena Medellín Urquiaga p16

El rol de las víctimas en los procesos de justicia transicional en América Latina

María Clara Galvis Patiño p19

Sólo la justicia impide la vuelta al pasado.

La lucha contra la impunidad en el Perú

Carlos Rivera Paz p21

El caso de Marcelino Valencia y Zacarías Pasca: dos décadas de impunidad

Wilmer Quiroz Calli p23

Desaparición forzada en Guatemala.

El caso Choatalúm: tres resoluciones importantes, un mismo caso

Angélica González p25

El combate contra la impunidad en América Latina

Katya Salazar

Directora Ejecutiva

Este número de *AportesDPLF* está dedicado a la lucha contra la impunidad en América Latina y a todos quienes han participado en ella. Los avances en esta materia han sido muchos –aunque aún quedan desafíos pendientes– y los actores involucrados también: las víctimas y sus familiares, las ONGs locales e internacionales, la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, los abogados y las abogadas, los y las activistas de derechos humanos y los jueces y las juezas, entre otros. Todos ellos han sido piezas claves de un engranaje que logró poner el derecho internacional en la mesa de las discusiones y las decisiones. Este número de la revista resalta y celebra los aportes logrados por los diferentes actores.

No se puede negar que el trabajo del juez español Baltasar Garzón –quien escribe en este número de la revista– ha sido muy importante para la búsqueda de la verdad y la justicia en América Latina y para la aplicación por los tribunales nacionales de las normas internacionales vigentes. Paradójicamente, el Tribunal Supremo de España ha cuestionado al Juez Garzón por intentar hacer justicia sobre los crímenes del pasado en su país. Con desconcierto hemos tomado conocimiento de la suspensión del juez por el Tribunal Supremo. Esperamos sinceramente que esta decisión sea revertida pronto y que el juez Garzón sea absuelto.

A pesar de este sinsabor, queremos celebrar los avances que ha habido en la región, para lo que hemos invitado a algunos expertos y protagonistas, como el propio juez Garzón, quien reflexiona sobre la impunidad. Santiago Cantón, Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), escribe sobre el rol que este órgano ha jugado en el combate contra la impunidad; Naomi Roht-Arriaza, profesora de derecho de la Universidad de California – Hastings, aborda el papel que el derecho internacional ha jugado en el manejo judicial del pasado; Jo-Marie Burt, profesora de ciencia política de la Universidad George Mason, en Virginia, escribe sobre los avances en la judicialización de crímenes del pasado en América Latina; Carlos Rivera, abogado y coordinador del área legal del Instituto de Defensa Legal, de Perú, analiza el significado del juicio contra el ex presidente peruano Alberto Fujimori. Finalmente, la abogada Angélica González, de CALDH, de Guatemala, y el abogado Wilber Quiroz, de la Vicaría de la Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, de Cusco, Perú, analizan dos casos paradigmáticos de violaciones de derechos humanos del pasado, en Guatemala y Perú.

Continúa



¿Quiere recibir **AportesDPLF**?

Envíenos un e-mail a aportes@dplf.org

Editorial

Por la importancia que tiene hacer justicia sobre los hechos del pasado para fortalecer las democracias y los sistemas judiciales actuales, DPLF realizó durante el último año dos grandes estudios en esta materia: el **Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional**, que ofrece una mirada regional de aquellos fallos de juzgados, tribunales y cortes de la región que, en procesos por violaciones de derechos humanos del pasado que constituyen crímenes internacionales, aplicaron el derecho y la jurisprudencia internacional. Y **Las víctimas y la justicia transicional:**

¿están cumpliendo los Estados latinoamericanos con los estándares internacionales?, que analiza los procesos de judicialización en Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Uruguay y Perú, resaltando los avances y desafíos pendientes desde el punto de vista de los derechos de las víctimas. Ambos estudios se encuentran disponibles en nuestra página web: www.dplf.org.

Esperamos que este número especial sea de su agrado y agradecemos cualquier comentario. ■

Actividades

Audiencia ante la CIDH sobre los derechos de los jornaleros agrícolas en Guerrero

El 5 de noviembre de 2009, en una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) y el Centro de Derechos Humanos de la Montaña "Tlachinollan" denunciaron el desinterés del Estado mexicano para revertir el trato discriminatorio e inhumano y la explotación que padecen miles de indígenas de la Montaña, por parte de empresarios agrícolas. Las organizaciones peticionarias resaltaron que las autoridades de México carecen de mecanismos de control y vigilancia que permitan regular la contratación de los trabajadores del campo e impedir el trabajo infantil y la muerte de niños en los surcos; insistieron en que los programas sociales que implementa el gobierno son más de carácter asistencialista, por lo que no logran superar el problema de marginación y pobreza extrema de Guerrero.



De izquierda a derecha: Vidulfo Rosales, Margarita Nemesio, Cristina Hardaga (Tlachinollan) y Emilie Joly (DPLF)

La delegación de Tlachinollan estuvo integrada por el Coordinador del Área Jurídica, Vidulfo Rosales Sierra, la Coordinadora del Área de Migrantes, Margarita Nemesio Nemesio y la Coordinadora del Área Internacional, Cristina Hardaga Fernández. En representación de DPLF participó la Coordinadora del Área de Acceso Igualitario a la Justicia, Emilie E. Joly. Por parte del Estado mexicano acudieron: el Secretario de Asuntos Indígenas de Guerrero, Crispín de la Cruz

Morales, y el representante alerno de la Misión Permanente de México ante la OEA, Alonso Martínez Ruiz. Ambos centraron sus intervenciones en la lista de programas sociales y acciones mediáticas que ejecutan las autoridades en la región de la Montaña para hacer frente a la problemática de los jornaleros agrícolas, pero no se refirieron a la efectividad de estas medidas. En su intervención, el Relator para México de la CIDH, Florentín Meléndez, calificó de

preocupante que se registre la muerte de niños en las agroindustrias y criticó que el gobierno de Guerrero, en vez de dar seguimiento puntual a los derechos laborales de los jornaleros en los campos agrícolas, sólo se limite a hacer inspecciones extraordinarias "cuando deberían ser ordinarias".



Sobre la impunidad

Baltasar Garzón

Juez titular del Juzgado Central de Instrucción Número 5 de la Audiencia Nacional, España



Cuando se habla de impunidad casi siempre se hace referencia a la que generan las “normas legales” que la proclaman o la imponen, después de que se cometieron las atrocidades que quieren olvidarse o perdonarse, con vocación de aplicación y efectos hacia el futuro.

El dictador se sabe impune durante su mandato o el encabezado por los suyos. El periodo que le preocupa es el posterior, consciente de que antes o después su tiempo se acabará y entonces podrá ser objeto de persecución, incluso por el propio Estado, ya democrático, o por las víctimas que exigen justicia.

La impunidad, las normas y voluntades que la auspician y las personas que la generan y aplican es, esencialmente, un ejemplo de cobardía de los otrora intocables torturadores y asesinos, pero sobre todo, es una renuncia a principios básicos del Estado de Derecho por parte de quienes están obligados a perseguirlos y no lo hacen. En efecto, el dictador es un cobarde por naturaleza. Se ampara en el ejército, en las policías secretas, en los escuadrones de la muerte o en los grupos económicos indeseables para aplicar unas normas y ejercer una acción contra los ciudadanos que, de otra forma, no llevaría a cabo. Su miedo es el paradigma de la voluntad y de la dignidad de los que sufren la agresión, a quienes ni se atreve a mirar a los ojos, como tampoco sostiene el pulso de su grandeza cuando se enfrenta a ellos desposeído de la “fuerza” del poder usurpado.

Esa falta de valor para hacer frente a la crisis social, económica o política la suple con el autoritarismo, el abuso y la corrupción. Ningún sistema autoritario, ni las personas que los han sustentado en Latinoamérica o en otras partes del mundo han sido capaces de afrontar los problemas de un país con la fuerza de la sinceridad, la honestidad y la responsabilidad que eran exigibles para solucionarlos. Por el contrario, son expertos en la ocultación, la mentira y la manipulación en beneficio propio y, por ende, son corruptos por naturaleza.

La impunidad es hermana mayor o madre de la corrupción. Al final, en cada dictadura y en cada país en el que los derechos ciudadanos se cercenan y desconocen emerge el fenómeno común de la corrupción para garantizar la ausencia de persecución

y la consolidación del olvido y el perdón interesados.

Recuerdo ahora el caso Pinochet, que investigué hace años en España. El dictador, hasta el final de sus días, siempre se proclamó —y así le gustaba que le reconocieran— como un hombre honesto. Pero mintió. Muchas gentes, guiadas por el marketing oficial del régimen chileno subsistente después de la caída del dictador seguían diciendo: ¡Bueno, los que murieron eran comunistas y se lo merecían, pero el líder no se ha llevado nada! Es decir, ¡todo lo hizo por la patria y con “honestidad”!

Sin embargo, la realidad posterior, gracias a las investigaciones desplegadas en varios países, mostró algo mucho más grosero. Casi 30 millones de dólares fueron detectados por el Senado norteamericano en el Banco Riggs, relacionados con

la familia Pinochet y con él mismo. Las voces y los gritos estridentes y desafinados de quienes lo apoyaban, cesaron; esos ciudadanos y ciudadanas hubieron de mirar hacia el suelo y humillar la cabeza ante un hecho de gravedad inusitada, que avala el binomio corrupción-impunidad o viceversa y que se reproduce miméticamente en otros países hasta nuestros días.

Otros, como los “milicos” argentinos, desaparecieron, torturaron y asesinaron a miles de personas y llegaron a sustraer a 500 niños, privándoles de su identidad y de su historia, y lo llevaron a cabo con el consentimiento y

acquiescencia de otras instituciones, entre ellas algunos jueces que no quisieron ver ni oír los gritos de las víctimas pidiendo justicia. En otros países, como El Salvador o Guatemala, la justicia estuvo ausente y aún hoy cuesta esfuerzo conseguir que la cobardía institucional desaparezca para resarcir a las víctimas.

Marañas de intereses económicos y políticos se oponen en forma pertinaz a ese examen avalado por decenas de resoluciones de tribunales y organismos internacionales. La cobardía posterior se detecta de nuevo en muchos países en los que, para garantizar la impunidad de aquellos que destruyeron las vidas y el futuro de muchos ciudadanos, bordean los límites de la legalidad para combatir el terrorismo.

Sin embargo —y lo decía bien Isaiah Berlin— no se puede construir la democracia sobre millones de cadáveres porque sus

En muchos otros lugares el pasado violento sigue siendo una cripta cerrada que impide el resarcimiento de miles o millones de víctimas.

bocas mudas gritarán constantemente hasta ser oídas por los indiferentes. Ejemplos como los de Perú y, ahora, Chile o Argentina, o como la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ofrecen un punto de esperanza, aunque en muchos otros lugares el pasado violento sigue siendo una cripta cerrada que impide el resarcimiento de miles o millones de víctimas.

Frente a todas estas omisiones y abusos en perjuicio de aquellas y vista la categoría de los crímenes perpetrados (genocidios, torturas, desapariciones forzadas como crímenes contra la humanidad), la Justicia Universal debe tomar la voz y la palabra y emprender la acción contra la impunidad. Es el último recurso, el que más ha costado elaborar, pero es el que

**La Justicia Universal
debe tomar la voz
y la palabra y emprender
la acción contra
la impunidad.**

más debe protegerse. Si existe un juez independiente, aún en el lugar más alejado del planeta, no se ha perdido la esperanza. La Justicia Universal, parafraseando al poeta español, es un arma cargada de futuro, es el arma de los ciudadanos, como potenciales víctimas, universales, en un mundo cada vez más deshumanizado y violento, frente al lado oscuro de la globalización que anda de la mano de la indiferencia y la impunidad.

Realmente es el tiempo de recuperar todas las fuerzas para hacer posible el sueño esperanzador de los derechos humanos como baluarte desde el cual combatir aquellos lodos y los demás que afectan al ser humano. A veces, el esfuerzo de unos pocos logra cambiar el curso de los acontecimientos. ■

Actividades

Audiencia ante la CIDH sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas en Perú

DPLF, el Instituto de Defensa Legal (IDL), la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Seattle, en colaboración con el Centro Amazónico de Antropología y Aplicación Práctica (CAAP), la Asociación Paz y Esperanza, la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), Derecho Ambiente y Recursos Naturales (DAR), la Asociación Servicios en Comunicación Intercultural y CARE-Perú, solicitaron a la CIDH una audiencia temática sobre el derecho a la consulta de los pueblos indígenas en el Perú, que se realizó el 3 de noviembre de 2009, durante el 137° período de sesiones de la Comisión Interamericana.

La audiencia solicitada y concedida tenía cuatro propósitos: 1) presentar las obligaciones jurídicas de carácter internacional que tiene el Estado peruano res-

pecto del derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas; 2) informar a la Comisión sobre la violación de este derecho en perjuicio de los pueblos indígenas de Perú; 3) generar un espacio de diálogo entre el Estado peruano y las organizaciones solicitantes, con los buenos oficios de la Comisión; y 4) de acuerdo con la jurisprudencia interamericana, los principios de la Organización de Naciones Unidas, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y las buenas prácticas de algunos Estados del continente, proponer una serie de recomendaciones para que el Perú implemente como parte de sus políticas internas acciones en favor del respeto del derecho a la consulta previa, cuando el Estado adopte decisiones que afecten a los pueblos indígenas.

Durante el mismo período de sesiones, DPLF organizó un evento público en Washington, D.C. llamado "¿Qué pasó en Bagua? Los sucesos de Bagua y el derecho a la tierra y a la consulta previa de los pueblos indígenas en el Perú", en el cual



Participantes en la audiencia frente al local de la CIDH

participaron Thomas Antkowiak, Profesor Asistente y Director de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos de la Universidad de Seattle, Javier La Rosa, Coordinador del programa Justicia Viva, del Instituto de Defensa Legal (Perú); Miguel Jugo, Director Ejecutivo de la Asociación pro Derechos Humanos, APRODEH (Perú); Daysi Zapata, Vicepresidenta de la Asociación Interétnica de Desarrollo de la selva peruana, AIDSESP (Perú); y Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF. El evento constituyó una oportunidad para expresar con

más detalle y profundizar en algunas cuestiones abordadas de manera más general en la audiencia ante la CIDH.

DPLF, IDL y la Clínica de la Universidad de Seattle publicaron posteriormente el informe: "El derecho a la consulta de los Pueblos indígenas en Perú", disponible en la página Web de DPLF. Cabe resaltar que hace unas semanas, el Congreso peruano aprobó la ley que regula el derecho a la consulta previa en el Perú, siendo la primera ley de este tipo que se aprueba en la región.



La impunidad y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Santiago A. Cantón*

Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos



Las causas de los altos índices de impunidad son múltiples, por lo que las medidas para enfrentarla deben tener en cuenta sus diferentes aristas. Sin embargo, el principal factor que puede contribuir a reducir la impunidad de manera significativa es una mayor voluntad política por parte de los gobiernos de la región. En la mayoría de los países no se destinan los recursos presupuestales necesarios para que los distintos órganos del Estado vinculados con el sistema de justicia cuenten con los recursos humanos y técnicos y con la infraestructura necesaria para poder investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos. En el informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, la Comisión Interamericana ha resaltado que “[l]as históricas carencias en esta materia han sido una de las causas determinantes de la impunidad y el descrédito del sistema de administración de justicia en el hemisferio”¹.

La impunidad es definida como “la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”². En la misma línea está definida la impunidad por parte del sistema interamericano de derechos humanos:

[L]a falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares³.

Los efectos que genera la falta de investigación de las violaciones de los derechos humanos y de sanción a quienes las cometen trascienden las víctimas de los hechos, pues la impunidad no sólo contribuye a prolongar el sufrimiento causado por dichas violaciones⁴, sino que se convierte en un factor para la repetición de dichas violaciones⁵. Si no existen consecuencias jurídicas significativas para quienes transgreden los derechos fundamentales, dichas conductas no sólo podrán repetirse por las mismas personas sino reproducirse y extenderse en la sociedad debido a la ausencia de sanciones ejemplares. En algunos países, el alto nivel de impunidad unido a la corrupción ha facilitado que organizaciones criminales desarrollen estructuras de poder paralelas⁶. Para prevenir la impunidad, los Estados de la región tienen la obligación, en virtud del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de respetar y garantizar los derechos consagrados en dicho instrumento; ello implica

* Las opiniones expresadas en este artículo son de exclusiva responsabilidad del autor y no representan necesariamente las opiniones de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos ni de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

¹ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 112. Ver, también, CIDH, *Presentación del Informe Anual 2003 ante la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos de la OEA*, Doc. OAS CP/CAJP 2166/04 rev. 1, en la que se señala que “Las instituciones judiciales en muchos Estados carecen de los recursos mínimos y no hay acceso efectivo a la justicia para todos los sectores de la población consolidándose un peligroso sentimiento de impunidad que lleva a la gente a tomar muchas veces la justicia en sus propias manos. Los jueces y juezas, en muchas ocasiones, han continuado enfrentando inestabilidad en sus posiciones, incluyendo la remoción de sus cargos sin la protección de un debido proceso, y han sido amenazados al igual que fiscales, testigos y otras personas involucradas en la administración y procuración de justicia. Los Estados miembros deben adoptar las medidas para responder a amenazas de esta índole y asegurar la independencia y efectividad de sus instituciones judiciales.”

² Conjunto actualizado de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Definición I: “Impunidad”, Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1.

³ Corte IDH, *Caso de la Panel Blanca c. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C. No 37, párr. 173.

⁴ Demanda de la CIDH ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.511, Rosendo Radilla Pacheco c. México, 15 de marzo de 2008, párr. 122.

⁵ Corte IDH, *Caso de la Panel Blanca c. Guatemala*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C No. 37, párr. 173.

⁶ CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 33.

investigar toda situación en que éstos hayan sido violados, ya sea por la actuación directa de uno de sus agentes o por actos de terceros⁷.

Si bien desde el comienzo mismo de las labores del sistema interamericano la cuestión de la impunidad ha sido central en el trabajo de la Comisión, no fue sino hasta finales de la década de los 80s que comenzaron a surgir normas internacionales referidas de manera específica a la impunidad⁸. Instrumentos tales como los *Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*⁹, la *Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*¹⁰ y la *Declaración y el Programa de Acción de Viena de 1993*¹¹ se refieren de manera directa a la obligación de los Estados de procesar judicialmente a las personas involucradas en graves violaciones de los derechos humanos y de abstenerse de adoptar legislación que favorezca la impunidad, como leyes o decretos de amnistía. Indudablemente, uno de los documentos más importantes en esta materia a nivel internacional lo constituye el *Conjunto de principios actualizados para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad* (2005), basado en los principios de Joinet¹².

De acuerdo con el derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen, por un lado, el deber de respetar y asegurar los derechos humanos de todas las personas y, por el otro, el deber de garantizar el respeto de tales derechos. En este sentido, el artículo 1.1 de la Convención Americana establece claramente la obligación de todos los Estados partes de “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y [...] garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”. De acuerdo con la Comisión

Interamericana, la obligación de respeto y garantía “constituyen la piedra angular del Sistema de Protección internacional, pues ellos remiten al compromiso internacional de los Estados de limitar el ejercicio del poder, y aún de su soberanía, frente a la vigencia de los derechos y libertades fundamentales de la persona humana”¹³.

Esta posición del Estado como garante de los derechos humanos implica que además de la obligación de investigar las violaciones de los derechos humanos, procesar y sancionar a los responsables, también debe brindarle a las víctimas el acceso a un recurso efectivo y a una adecuada reparación, así como garantizar plenamente el derecho a la verdad sobre los hechos ocurridos.

El sistema interamericano reconoce asimismo un deber especial de protección a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, como es el caso, entre otros, de las mujeres, los niños y niñas, los adultos mayores, los afrodescendientes y los miembros de pueblos indígenas. En este sentido, la jurisprudencia interamericana ha desarrollado especialmente el deber de combatir la impunidad de las violaciones de los derechos de las mujeres y la CIDH se ha referido a diversos factores que acompañan la impunidad de los crímenes contra ella¹⁴. Según el informe *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, es frecuente que las víctimas mujeres al momento de denunciar hechos de violencia cometidos en su contra enfrenten discriminación y maltrato por parte de los funcionarios estatales, expresado en descalificaciones de sus personas por parte de fiscales, policías y jueces¹⁵.

El sistema interamericano ha establecido parámetros y estándares que deben ser cumplidos por los Estados para asegurar la mayor diligencia posible en el esclarecimiento de los hechos violatorios y en la determinación de sus perpetradores¹⁶. Desde el primer caso decidido por la Corte Interamericana, el caso *Velásquez Rodríguez c. Honduras*, se estableció que:

⁷ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176; *Caso Godínez Cruz c. Honduras*, Fondo, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175; *Caso Blake c. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 64; *Caso de la “Masacre de Mapiripán” c. Colombia*, Fondo, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 111. Ver, también, CIDH, Informe No. 42/00, Caso 11.103, Pedro Peredo Valderrama (México), 13 de abril de 2000 e Informe de Fondo N° 54/01, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 43.

⁸ Impunidad y graves violaciones de derechos humanos: Guía para profesionales No. 3. Comisión Internacional de Juristas, 2008.

⁹ Resolución 1989/65 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC), de 24 de mayo de 1989.

¹⁰ Resolución 47/133 de 18 de diciembre de 1992.

¹¹ Conferencia Mundial de Derechos Humanos - Declaración y Programa de Acción de Viena, junio de 1993, Documento de Naciones Unidas DPI/1394-48164-October 1993-/M, Sección II, párr. 60, pág. 65.

¹² Conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Doc. E/CN.4/Sub.2/1997/20/rev.1, anexo II.

¹³ CIDH, Informe No. 1/96, Caso 10.559, Chumbivilcas (Perú), 1 de marzo de 1996.

¹⁴ Sobre la importancia del establecimiento de un buen sistema disciplinario para los agentes estatales como medida para erradicar la impunidad e incrementar el nivel de confianza de la población en el Estado, ver CIDH, *Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos*, 2009, párr. 98.

¹⁵ CIDH, *Informe sobre Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 2007. Ver, también, CIDH, Comunicado de Prensa 11/07, “Justicia fracasa al defender a las mujeres víctimas de violencia: existe un patrón de impunidad y discriminación”, Washington DC, 6 de marzo de 2007, párrafo 14.

La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad¹⁷.

Asimismo, la Comisión Interamericana ha señalado que:

[L]a obligación estatal de investigar no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, para que los órganos de protección internacional puedan establecer en forma convincente y creíble que este resultado no ha sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales sin que el Estado busque efectivamente la verdad, éste debe demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial¹⁸.

Asimismo, la investigación debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción¹⁹.

Prácticamente en la totalidad de casos conocidos por la Comisión y la Corte la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de violaciones de los derechos humanos es uno de los elementos centrales de las decisiones finales de estos órganos. Al mismo tiempo, lamentablemente, continúa siendo uno de los aspectos de menor cumplimiento por parte de los Estados. Mientras que los Estados han avanzado en el cumplimiento de reparaciones económicas y

simbólicas, no ocurre lo mismo en relación con la obligación de hacer justicia en el caso individual. La falta de cumplimiento de la recomendación de hacer justicia es una de las asignaturas pendientes del sistema interamericano de derechos humanos.

La falta de cumplimiento de un gran número de casos se contraponen con acciones concretas en materia de justicia por parte de varios Estados, que está modificando el patrón histórico de impunidad que ha caracterizado a varios países del hemisferio por décadas: me refiero a la derogación de las leyes de amnistía por su incompatibilidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En varios países de la región las amnistías se presentaron como una consecuencia inevitable de los compromisos ‘necesarios’ para asegurar las nacientes transiciones a la democracia y/o garantizar la estabilidad de un país. La palabra amnistía fue, en la mayoría de los casos, un eufemismo para encubrir la impunidad por las graves violaciones de los derechos humanos. Desde inicios de la década de los 90, la CIDH comenzó a recibir denuncias que planteaban la incompatibilidad de las leyes de amnistía, aprobadas tanto por las salientes dictaduras como por las nuevas democracias, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH fue el primer organismo internacional que resolvió que las leyes de amnistía son violatorias del derecho internacional de los derechos humanos y posiblemente éste representa el principal aporte del sistema interamericano al fortalecimiento del Estado de Derecho en la región. Mediante el informe 28/92 de 1992²⁰, la Comisión estableció por primera vez lo que hoy es una jurisprudencia inequívoca y sólida: las leyes de amnistía son incompatibles con la Convención Americana, en particular, con los derechos de las víctimas y sus familias a la protección judicial y a las garantías del debido proceso. Desde entonces, la Comisión ha emitido informes sobre la incompatibilidad de las leyes de amnistía en Uruguay, El Salvador, Chile y Perú, entre otros. Años más tarde, la Corte Interamericana reafirmó la jurisprudencia de la Comisión mediante la sentencia en el caso Barrios Altos contra Perú, en la que expresó que:

[S]on inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro c. Perú*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2006, Serie C No. 160, párr. 255; *Caso Ximenes Lopes c. Brasil*, Fondo, Sentencia de 4 de julio de 2006, Serie C No. 149, párr. 148; *Caso de las Masacres de Ituango c. Colombia*, Sentencia de 1 de julio de 2006, Serie C No. 148, párr. 296; *Caso Baldeón García c. Perú*, Fondo, Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 93.

¹⁷ Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177.

¹⁸ CIDH, Informe 55/97, Caso 11.137, Juan Carlos Abella y otros (Argentina), párr. 412. Sobre el mismo tema, cfr.: Informe N° 52/97, Caso 11.218, Arges Sequeira Mangas (Nicaragua), párrs. 96 y 97.

¹⁹ CIDH, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.507, Blanca Jeannette Kawas Fernández c. Honduras, 4 de febrero de 2008, párr. 97.

²⁰ CIDH, Informe N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992.

la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos.

La derogación de las leyes de amnistía ha significado la remoción de un obstáculo *de jure* que impedía el juzgamiento de los responsables de muchas de las masacres, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y otras graves violaciones de derechos humanos cometidas en Latinoamérica. Es de esperar que esta tendencia continúe en aquellos países que aún mantienen las leyes de amnistía en beneficio de los responsables de las peores atrocidades que ha conocido nuestra región.

Otro factor que históricamente ha contribuido a mantener la impunidad de las violaciones de los derechos humanos cometidas por agentes del Estado es la indebida aplicación de la jurisdicción penal militar. En reiteradas ocasiones la Comisión Interamericana ha señalado que la justicia militar sólo debe aplicarse en el juzgamiento de militares activos que presuntamente hayan cometido delitos de función y no para juzgar violaciones de derechos humanos, “pues ello desnaturaliza las garantías judiciales, bajo un falso espejismo de eficacia de la justicia militar, con graves consecuencias institucionales, que de hecho cuestionan a los tribunales civiles y a la vigencia del Estado de Derecho”²¹ y contribuye a verificar una impunidad *de facto* que contraría los principios establecidos en la Convención Americana²².

Una de las principales razones que sustentan la oposición del sistema interamericano a la aplicación de la jurisdicción penal militar es que, por su naturaleza y estructura, ésta no cumple con los requisitos de independencia e imparcialidad

exigidos por el artículo 8.1. de la Convención Americana, en casos que involucran violaciones de derechos humanos²³, pues en la mayoría de países el sistema de justicia militar no forma parte del Poder Judicial del Estado y está operado por las fuerzas de seguridad pública, que normalmente quedan comprendidas dentro del Poder Ejecutivo²⁴.

El sistema interamericano de derechos humanos ha construido una sólida jurisprudencia sobre el rol del Estado como garante de los derechos humanos y su responsabilidad en la lucha contra la impunidad. La gran mayoría de los casos que llegan al sistema interamericano se refieren precisamente a la falta de investigación, juzgamiento y sanción de los responsables de violaciones de derechos humanos. Eso se explica, en parte, por el carácter subsidiario que tiene el sistema y porque la condición para que se active este mecanismo internacional de protección sea precisamente la falta de justicia a nivel interno²⁵.

Si bien se han logrado importantes avances, especialmente en materia de investigación de graves violaciones de los derechos humanos²⁶, es indudable que la impunidad continúa siendo una de las principales debilidades que tiene la plena vigencia del Estado de Derecho en la región. Es necesario que los Estados adopten la lucha contra la impunidad por violaciones de los derechos humanos como un eje central de la agenda política y que ésta se incorpore transversalmente en la agenda de todos los órganos del Estado. El sistema interamericano continuará decidiendo casos y estableciendo criterios que permitan avanzar en la búsqueda de justicia. Pero la justicia interamericana es subsidiaria y no puede suplir el rol que le compete a los órganos del Estado. Es necesario fortalecer el compromiso de los gobiernos en la lucha contra la impunidad para que el Estado de Derecho se haga extensivo de manera efectiva a todas las personas. ■

²⁰ CIDH, Informe N° 28/92, casos 10.147, 10.181, 10.240, 10.262, 10.309 y 10.311 (Argentina), 2 de octubre de 1992.

²¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, doc. 59 rev. 2 de junio de 2000, capítulo II, párr. 214. Ver, también, CIDH, Demanda presentada ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra c. México, 2 de agosto de 2009, párr. 123.

²² Ver CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr. 81.

²³ CIDH, Informe No. 53/01, Caso 11.565 Ana, Beatriz y Celia González Pérez (México), 4 de abril de 2001, párr. 81.

²⁴ Ver CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia* (1999), págs. 175 a 186.

²⁵ Uno de los requisitos para que una petición individual pueda ser declarada admisible por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es el agotamiento previo de los recursos internos. A este respecto, el artículo 46 (a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece como requisito “que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”. Sin embargo, este mismo instrumento prevé ciertas excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos. En particular, establece el artículo 46.2 que este requisito no será aplicable cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

²⁶ En Argentina, por ejemplo, a marzo de 2010 las cifras revelaron que alrededor de 649 personas imputadas por delitos de lesa humanidad cometidos durante la última dictadura militar en ese país están siendo procesados y 68 han sido condenados. En Centroamérica también se registran avances, tales como la reactivación del proceso penal contra los soldados acusados de haber participado en la masacre de Las Dos Erres, en Guatemala, en 1982. Asimismo, uno de los hitos en la lucha contra la impunidad y protección del Estado de Derecho lo constituye la condena a 25 años de prisión de Alberto Fujimori, ex Presidente del Perú, por las violaciones de los derechos humanos cometidas en La Cantuta y Barrios Altos, entre otros.



Impunidad en América Latina: recientes avances y obstáculos

Naomi Roht-Arriaza

Profesora de Derecho, Escuela de Derecho de la Universidad de California – Hastings, Estados Unidos de América



En los últimos seis meses, los tribunales y los fiscales de varios países de América Latina han impulsado investigaciones y juicios relacionados con la desaparición, el asesinato y la tortura de adversarios políticos y otras personas que se percibían como opositores. Los casos muestran la renovada voluntad del Poder Judicial en varios países latinoamericanos de abordar la impunidad del pasado, pero también ponen en evidencia los límites de las estrategias judiciales.

En Perú, el acontecimiento más relevante es la confirmación unánime de la sentencia contra el ex presidente Alberto Fujimori por la Corte Suprema de Justicia. La Corte ratificó el razonamiento del tribunal de primera instancia, según el cual Fujimori es responsable de los asesinatos y las desapariciones perpetradas por una unidad militar que operaba bajo su control. En septiembre de 2009, 13 miembros de esta unidad especial, denominada “Grupo Colina”, fueron condenados por los crímenes conocidos como La Cantuta y Barrios Altos.

No obstante, el panorama general en Perú es menos prometedor: la fiscalía sólo ha logrado que se juzguen unos pocos casos. La sala penal creada en 2004 especialmente para juzgar casos de derechos humanos y terrorismo ha absuelto hasta el momento a 52 militares y policías, y ha dictado 12 condenas. El presidente Alan García se ha pronunciado públicamente en contra de la posibilidad de nuevos juicios y ha amenazado a activistas de derechos humanos. Asimismo, una de las candidatas presidenciales, Keiko, la hija de Fujimori, ha prometido liberarlo si gana las elecciones.

Otro ex presidente, Juan María Bordaberry, también fue condenado, el 10 de febrero de 2010, por su participación en el derrocamiento del gobierno democrático uruguayo y en nueve casos de desapariciones y dos asesinatos de opositores políticos. Bordaberry y su ex Ministro de Relaciones Exteriores fueron condenados por un tribunal de primera instancia a 30 años de prisión. Esta nueva condena se suma a otra recibida por Bordaberry en 2006 por el delito de homicidio.

El caso uruguayo es particularmente interesante dado que Uruguay se encuentra entre los países de la región con más dificultades en lo que respecta a la decisión de juzgar o no a los ex líderes militares y civiles del régimen que durante la década de 1970 torturó y encarceló a numerosas personas. El gobierno civil que sucedió al régimen acordó con las fuerzas militares que el Estado no procesaría a los responsables. La respectiva ley de amnistía ha sido objeto de referéndum popular en dos ocasiones, y en ambos casos

se impuso la continuidad de la norma, por un estrecho margen. No obstante, varios defensores han solicitado la inaplicación y varios jueces de hecho han inaplicado la ley de amnistía.

En octubre de 2009, la Suprema Corte uruguaya estableció la inconstitucionalidad de los artículos 1, 3 y 4 de la ley de amnistía debido a que vulneraban la separación de poderes, no constituían una amnistía válida y violaban los compromisos en materia de derechos humanos asumidos por Uruguay. Concretamente, este fallo unánime determinó que la ley interfería con los derechos de las víctimas a la verdad y al proceso judicial.

En sus argumentos, la Corte se refirió al rol del derecho internacional en el sistema jurídico de Uruguay y citó precedentes del país vecino, Argentina, así como de la Comisión Interamericana. Este fallo, que técnicamente se aplica sólo al caso de Nibia Sabalsagaray, se inició cuando el ex presidente Tabaré Vázquez permitió que se emprendiera una investigación y las dos cámaras del Congreso posteriormente emitieron una opinión en la que determinaron la inconstitucionalidad de la ley de amnistía.

En octubre de 2009, el ex comandante en jefe del Ejército y presidente militar de facto Gregorio Álvarez también fue condenado a 25 años de prisión por el homicidio agravado de 37 personas y diversos crímenes de lesa humanidad.

En agosto de 2009, la Corte Suprema de Brasil concedió la extradición a la Argentina de Manuel Cordero, un ciudadano uruguayo buscado por hechos de tortura perpetrados en Argentina en el marco de la “Operación Cóndor”. Un juez de primera instancia también condenó a dos conocidos oficiales militares, José Gavazzo y José Arab, a 25 años de prisión por 28 homicidios agravados, algunos de ellos perpetrados en Argentina. La sentencia ha sido confirmada recientemente por un tribunal de apelación.

En Argentina continúan los juicios luego de la anulación de la ley de amnistía. En marzo de 2010, la Corte Suprema de la Nación confirmó la condena del ex comisario Etchecolatz. En diciembre de 2009 comenzó un megajuicio sobre las cerca de 5.000 víctimas desaparecidas o asesinadas en la Escuela de Mecánica de la Armada (ESMA), aunque el proceso ha sufrido demoras. En noviembre se inició otro proceso relacionado con los centros de detención Club Atlético, El Banco y El Olimpo, y en febrero comenzaron otros dos juicios sobre los centros denominados “Jefatura de Policía” y “Vesubio”. El ex vicecomandante del Primer Cuerpo del Ejército, Jorge Olivera Róvere, fue condenado a prisión perpetua por diversos casos de detención

ilegal y asesinato. En febrero de 2010, diez militares retirados fueron arrestados en el marco de la investigación del centro de detención “La Escuelita”.

Desde 2000, Chile ha acusado y/o condenado a 782 ex agentes estatales por crímenes relacionados con derechos humanos cometidos en el pasado, y 206 de ellos han recibido condenas y agotado las instancias de apelación; 60 de estos ex agentes cumplen actualmente penas de prisión, mientras que 135 se encuentran bajo arresto domiciliario o han recibido una suspensión de la pena (algunos han cumplido la totalidad de la condena o fallecieron antes de completarla).

En Chile aún se encuentran abiertas 334 causas por crímenes de derechos humanos del pasado. Muchos de los artífices del régimen, como Manuel Contreras y sus subalternos, permanecerán en prisión por el resto de sus días. Si bien la ley de amnistía chilena de 1978 continúa vigente, los jueces de todas las instancias han reconocido ampliamente (aunque no en forma unánime) que ni la ley ni los plazos de prescripción pueden impedir el juzgamiento de crímenes de lesa humanidad, incluidas las desapariciones.

Las autoridades de América Central se han mostrado mucho más renuentes a abordar la impunidad por los abusos cometidos durante el prolongado período de guerra y represión que se extendió hasta la década de 1990. Guatemala y El Salvador también han sancionado leyes de amnistía, aunque la Ley de Reconciliación Nacional de Guatemala excluye el delito de genocidio, las desapariciones y otros crímenes internacionales de su ámbito de aplicación.

En la causa sobre la masacre de las Dos Erres, perpetrada en 1982, el 8 de febrero de 2010 la Cámara Penal de la Corte Suprema de Guatemala determinó que la amnistía no resultaba aplicable al caso y ordenó al tribunal inferior a cargo de la investigación que procediera a implementar de manera inmediata y efectiva las órdenes de arresto que ya habían sido emitidas y que no permitiera ninguna otra táctica dilatoria. La sentencia se dictó en respuesta al pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso. La Fiscalía General anunció una estrategia para impulsar una serie de casos paradigmáticos que se remontan al período del conflicto armado interno.

En ocasión del 30 aniversario del asesinato de Monseñor Oscar Romero, el nuevo Presidente de El Salvador pidió perdón en nombre del Estado por el crimen. Señaló que correspondía a los tribunales la decisión de impulsar los casos de violaciones del pasado, dado que la Corte Suprema ya ha determinado que la ley de amnistía no se aplica a casos de violaciones graves de derechos humanos.

Mientras tanto, continuaban los juicios iniciados en España vinculados con El Salvador (sobre el asesinato de jesuitas españolas y sus amas de llaves) y con Guatemala (sobre el genocidio de grupos indígenas, incluida la masacre en la Embajada española), y se habían producido varias rondas de declaraciones de testigos en cada caso. Un elemento probatorio contundente en el caso guatemalteco fue la presentación, en Madrid, de un documento militar secreto donde se detallaba la participación del Ejército en

la masacre de civiles de origen indígena, respecto del cual el Ejército había insistido en que no era posible dar con el paradero de dicho documento. Estos casos continúan pese a las leyes españolas que restringen el ejercicio de la jurisdicción universal, puesto que existen vínculos suficientes con intereses españoles.

Sin embargo, pese a estos avances, han surgido diversos problemas. En Perú, Guatemala, El Salvador y otros países, los fiscales no impulsan la investigación diligente de los casos relacionados con violaciones de derechos humanos. En Argentina, los obstáculos administrativos y probatorios que supone organizar juicios acordes con la envergadura de las violaciones cometidas han resultado gigantescos. Dictar sentencias y aplicar condenas muchos años después del hecho requiere superar una gran variedad de obstáculos, además de obvias dificultades probatorias. Las leyes de numerosos países latinoamericanos prevén la exención de prisión y la pena de arresto domiciliario para los imputados que superen una cierta edad. Muchos de los acusados, por consiguiente, pueden continuar viviendo cómodamente o mantener su estilo de vida opulento mientras son juzgados por crímenes aberrantes, lo que genera indignación entre las víctimas.

En Chile, los jueces han adoptado criterios opuestos en cuanto a la pena pertinente para estos delitos. Si bien algunos jueces, principalmente de la Corte de Apelaciones de Santiago, han aplicado penas de prisión prolongadas, la Corte Suprema ha impuesto la práctica de rebajar estas penas, con base en las disposiciones del Código Penal que prevén la “media prescripción” de los delitos cuando haya transcurrido un período significativo antes de la acusación formal por un fiscal. Aun cuando la aplicación de la “media prescripción” a delitos imprescriptibles resulta un concepto absurdo, la Corte lo ha aplicado y, como resultado, numerosas personas condenadas por múltiples asesinatos y desapariciones recibieron penas de prisión de cinco años o inferiores y, según el derecho chileno, pueden acceder al beneficio de la libertad vigilada.

Asimismo, pese a la decisión de la Corte Interamericana que exigió la implementación de cambios en la ley de amnistía, la propuesta en cuestión se encuentra paralizada en el Congreso y es poco probable que se produzcan avances en su aprobación frente a un escenario de un nuevo gobierno que no tiene interés en recordar las violaciones de derechos humanos del pasado.

En conclusión, si bien existe una tendencia general hacia una mayor rendición de cuentas por los crímenes cometidos durante las décadas pasadas, esta tendencia no es uniforme ni avanza en un mismo sentido. Se han planteado nuevos problemas y cuestiones, sobre todo relativos a la implementación. Algunos países, como Brasil, prácticamente no han asumido ningún compromiso frente a cuestiones como amnistía y castigo. Y, en todo el hemisferio, el surgimiento de nuevos conflictos sobre derechos humanos, relacionados principalmente con la criminalización de la protesta popular y la extracción de recursos naturales en los territorios de poblaciones indígenas y otras comunidades locales, muestra que los avances judiciales en algunos ámbitos no se traducen necesariamente en una predisposición generalizada a proteger los derechos. ■

Actividades

DPLF publica **Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes internacionales**

El 22 de marzo se presentó en la ciudad de Washington, DC el **Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional**, libro producido por DPLF en colaboración con el Centro de Derechos Civiles y Humanos de la Universidad de Notre Dame (CCHR) con el apoyo financiero de USIP. La presentación contó con la presencia de Ximena Medellín, investigadora asociada del CCHR y autora del Digesto, Doug Cassel; Presidente de DPLF y Director del CCHR; Juan Méndez, profesor visitante de la facultad de derecho de American University y ex director del Centro Internacional por la Justicia Transicional; Virginia Bouvier, investigadora de USIP, y Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF.

Este estudio busca ser una herramienta práctica que pueda ser utilizada por abogados litigantes, jueces y otros operadores de justicia de la región en

el planteamiento y resolución de casos relacionados tanto con crímenes internacionales como con graves violaciones de derechos humanos que constituyan crímenes internacionales, teniendo en cuenta los evidentes terrenos comunes que comparten estos dos sistemas normativos. Este libro busca también ser una base para el desarrollo de estudios académicos, cursos, talleres o seminarios de capacitación sobre estos temas y pretende ser una fuente de consulta en procesos legislativos de implementación de normas internacionales. Asimismo, busca también promover a nivel nacional, regional e internacional, los criterios jurisprudenciales desarrollados por cortes nacionales latinoamericanas, las cuales han tenido que enfrentar y superar serios obstáculos jurídicos y políticos, a fin de acercar la justicia a las sociedades que han vivido directamente los crímenes considerados como los



más atroces por la comunidad internacional.

Iniciando la labor de difusión del Digesto a nivel latinoamericano, el día 18 de mayo, Naomi Roht-Arriaza, profesora de derecho de la Universidad de California y asesora técnica de este proyecto, y Ximena Medellín, estuvieron en Lima participando en reuniones académicas con operadores de justicia peruanos a cargo de la investigación y el procesamiento de violaciones de derechos humanos, y con defensores y representantes legales en casos de violacio-

nes de derechos humanos. El objetivo principal de ambas reuniones fue discutir en detalle y con la confianza que ofrecen los auditorios pequeños, los principales obstáculos legales que se presentan en este tipo de procesos.

El Digesto en español se encuentra en nuestra página web y puede ser descargado de manera gratuita (www.dplf.org). Para solicitar una versión impresa, por favor comunicarse con info@dplf.org



De izquierda a derecha: Doug Cassel, Director del Centro de Derechos Civiles y Humanos (CCHR) de la Universidad de Notre Dame, Virginia Bouvier, USIP; Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF, Ximena Medellín, investigadora de CCHR y autora del Digesto; y Juan Méndez, profesor visitante de la escuela de derecho de American University.



De izquierda a derecha: Gloria Cano, Aprodeh; Luz Ibáñez, Fiscal Penal Superior; Giselle Astocondor, Aprodeh; Miguel Jugo, Director Ejecutivo de Aprodeh; Ximena Medellín, Centro de Derechos Civiles y Humanos de la Universidad de Notre Dame; Naomi Roht-Arriaza, Universidad de California-Hastings; y Carlos Rivera, coordinador del área legal de IDL.



Promesas y riesgos de los juicios de derechos humanos en América Latina

Jo-Marie Burt*

Profesora de Ciencia Política en la Universidad George Mason, Estados Unidos de América



América Latina, que había sido considerada un “santuario de impunidad” —tomando las palabras utilizadas por Eduardo Galeano para referirse a Uruguay—, ha realizado avances realmente novedosos para juzgar a quienes cometieron violaciones graves de derechos humanos. Los adelantos en el ámbito de la justicia han sido notables si se tienen en cuenta las deficiencias que ha presentado históricamente el poder judicial en América Latina, la falta manifiesta de voluntad política para juzgar a los responsables y la creencia, incluso entre los más progresistas, de que los juicios no eran viables, perpetuaban el conflicto o socavaban las posibilidades de reconciliación. No obstante lo anterior, el cambio normativo global que favorece la justicia por los crímenes del pasado sumado al activismo de base a favor de la justicia y la verdad ha generado nuevos espacios, al menos en las regiones de América Latina donde pueden prosperar los esfuerzos tendientes a juzgar a quienes están acusados de ordenar o llevar a cabo graves violaciones de derechos humanos.

Llamativamente, la investigación sobre estas nuevas iniciativas de justicia en América Latina es muy limitada. La bibliografía académica existente continúa enfocada en estudiar el impacto de las normas e instituciones internacionales en las iniciativas de justicia internas en América Latina¹. Existe un consenso cada vez más generalizado de que la comunidad global ha desarrollado una serie de normas, conceptos e instituciones que favorecen la rendición de cuentas luego de períodos nefastos, pero esto sólo no se traduce en apoyo a las iniciativas nacionales de justicia. Los antecedentes son mixtos.

Perú y Argentina son los países que han usado con mayor éxito el sistema interamericano para la protección de los derechos humanos, y sin duda han logrado avances significativos en la obtención de justicia por los crímenes del pasado. No obstante, el contexto político interno también es relevante: el retroceso de los juicios penales que se evidencia claramente en Perú sugiere que si bien el factor internacional es importante, éste solo puede impulsar el avance de los juicios penales cuando se encuentran presentes ciertas condiciones internas. Por consiguiente, si bien es fundamental analizar el contexto global y su impacto a nivel nacional, es necesario desarrollar nuevas herramientas de análisis para comprender las complejas particularidades de cada país, que son las que contribuyen a que se incrementen o reduzcan las posibilidades de llevar a cabo juicios penales nacionales en la región². Este tipo de investigación nos ayudará a comprender más claramente los cambios producidos en las políticas de derechos humanos y justicia a lo largo del tiempo en determinados países, así como a observar las diferencias entre los países de la región.

En aquellos países donde los juicios han tenido mayores avances—Argentina, Chile, Perú y, en menor medida, Uruguay— el rol de los grupos de la sociedad civil en la búsqueda de verdad y justicia, en especial de las organizaciones de derechos humanos y los grupos de sobrevivientes y familiares de víctimas, ha sido fundamental. Un aspecto importante es medir la capacidad de la sociedad civil para abordar el tema de la justicia por los crímenes del pasado y conseguir el apoyo de sus aliados. Igualmente importante es la capacidad de los grupos de la sociedad civil

* Actualmente se desempeña como Profesora Visitante “Alberto Flores Galindo” en la Pontificia Universidad Católica del Perú. Este ensayo se basa en las investigaciones realizadas con el apoyo del Programa Latinoamericano del Open Society Institute y la Iniciativa *Otros Saberes* de la Asociación de Estudios Latinoamericanos.

¹ Ellen Lutz y Kathryn Sikkink, “The Justice Cascade: The Evolution and Impact of Foreign Human Rights Trials in Latin America”, *Chicago Journal of International Law* 2(1) (2001): 1–34; Kathryn Sikkink y Carrie Booth Walling, “The Impact of Human Rights Trials in Latin America”, *Journal of Peace Studies* 44(4) (2007): 427–445.

² Una de las obras más influyentes en este tema es la de Naomi Roht-Arriaza, *The Pinochet Effect: Transnational Justice in the Age of Human Rights* (Pittsburgh: University of Pennsylvania Press, 2005). Los análisis de casos específicos también son cada vez más frecuentes; Ver Cath Collins, “State Terror and the Law: The (Re)Judicialization of Human Rights Accountability in Chile and El Salvador”, *Latin American Perspectives* 35(5) (2008): 20–37; y Jo-Marie Burt, “Guilty as Charged: The Trial of former Peruvian President Alberto Fujimori for Grave Violations of Human Rights”, *International Journal of Transitional Justice* 3(3) (2009) págs. 384–405.

de formar alianzas con otros actores políticos, con autoridades estatales y en el ámbito internacional, para apoyar los objetivos de justicia por los crímenes del pasado.

Las iniciativas de promoción de justicia se desarrollan en un contexto político más amplio, tanto interno como internacional, que también amerita ser examinado. Por otra parte, los académicos deben considerar el contexto político interno a fin de analizar el equilibrio de fuerzas que favorecen (o no) la multiplicación de oportunidades de justicia. Un entorno más favorable para las iniciativas de justicia se manifestó claramente con la llegada al poder de gobiernos progresistas en Argentina, Chile y Uruguay, y en Perú, en el período posterior a Fujimori, durante el gobierno de Alejandro Toledo. Sin embargo, estas iniciativas continúan siendo sumamente vulnerables a los cambios provocados por los avatares políticos. En Chile, por ejemplo, los defensores de derechos humanos han expresado su preocupación por que la elección de Sebastián Piñera pueda afectar negativamente las iniciativas de justicia por los crímenes del pasado. Durante el gobierno de Alan García han surgido en Perú diversos obstáculos que amenazan con frustrar las iniciativas de justicia y que, en muchos casos, parecen responder a intereses políticos.

Otra cuestión tiene que ver con la reforma judicial: si bien en varios casos parece ser un factor clave en la promoción de los juicios penales por violaciones de derechos humanos³, la situación de Uruguay, donde no se ha producido ningún proceso de reforma desde la transición a la democracia y pese a esto algunos juicios han avanzado, continúa siendo una excepción. De manera similar, en El Salvador, pese a las profundas reformas judiciales, ha habido pocos avances en las iniciativas de justicia⁴. Por ende, si bien la reforma judicial puede tener un rol significativo, es un factor entre otros tantos que deben ser analizados minuciosamente en cada caso.

Además de la necesidad de desarrollar herramientas más efectivas de análisis comparativo e histórico para comprender las tendencias en materia de justicia por los crímenes del pasado en América Latina, existe una necesidad urgente de fomentar investigaciones que examinen el impacto de los juicios de derechos humanos en la región. Las primeras investigaciones sugieren que algunas de las preocupaciones iniciales generadas por los juicios de derechos humanos (en cuanto que podrían tener un efecto

desestabilizador y poner en riesgo democracias incipientes) eran infundadas. Pero aún sabemos muy poco sobre el proceso. En este documento presento algunas reflexiones preliminares sobre las promesas y los riesgos de los juicios de derechos humanos formuladas en mis continuas investigaciones en la región.

Las promesas. Las iniciativas para juzgar las violaciones de derechos humanos perpetradas por actores poderosos mediante juicios penales confirman uno de los principios centrales del estado de derecho: la igualdad ante la ley⁵. El castigo de quienes cometen violaciones de derechos humanos no solo contribuye a restablecer el Estado de derecho, especialmente en casos de represión o terrorismo de Estado, sino que además puede simbolizar un corte con el pasado al demostrar que las estructuras de represión que previamente se beneficiaron del poder del Estado ya no se encuentran activas⁶.

Los juicios también han ofrecido oportunidades de reparación a los sobrevivientes y familiares de víctimas de violaciones de derechos humanos. Asimismo, los juicios penales pueden contribuir a revelar nueva información acerca de qué sucedió a las víctimas, sobre las estructuras de represión y sobre quiénes participaron en ella. La valoración por parte de un órgano judicial de la importancia de la vida de la víctima desaparecida o el flagelo sufrido por los sobrevivientes constituye un reconocimiento social fundamental y un elemento importante de la reparación a las víctimas⁷. Numerosas entrevistas con sobrevivientes y familiares de víctimas en Perú, Argentina y Uruguay confirman tanto el deseo de justicia como la satisfacción experimentada por los sobrevivientes y familiares de víctimas cuando sus casos se ventilan en los tribunales. Esto no significa que la justicia retributiva sea un medio *superior* o incluso *suficiente* de reparación: claramente, otros mecanismos también son importantes, como las indemnizaciones y las iniciativas comunitarias para restablecer los vínculos sociales. Tampoco equivale a decir que *todos* los sobrevivientes y familiares de víctimas comparten la necesidad de justicia; ciertamente este es un tema que requiere mayor investigación empírica tanto en entornos sociales específicos como en el tiempo⁸.

Los juicios penales también tienen un valor educativo para la sociedad en general, en tanto generan debates más amplios sobre la violencia del pasado y una nueva comprensión colectiva

³ Lisa Hilbink, "An Exception to Chilean Exceptionalism? The Historical Role of Chile's Judiciary", en *What Justice? Whose Justice? Fighting for Fairness in Latin America*, Susan Eva Eckstein y Timothy Wickham-Crowley (eds) (Berkeley: University of California Press, 2003): 64-97.

⁴ Ver el trabajo de Margaret Popkin: "The Salvadoran Truth Commission and the Search for Justice", *Criminal Law Forum* 15 (2004): 105-124; *Peace without Justice: Obstacles to Building the Rule of Law in El Salvador* (University Park, PA: Pennsylvania State University Press, 2000).

⁵ Este es el razonamiento que subyace a los juicios penales contra los ex miembros de la Junta en Argentina. Ver Carlos Santiago Nino, *Radical Evil on Trial* (New Haven: Yale University Press, 1996).

⁶ Juan Méndez, "Accountability for Past Abuses", *Human Rights Quarterly* 19(2) (1997): 255-282

⁷ *Idem*.

⁸ Los académicos que emprenden investigaciones longitudinales de estas cuestiones señalan que suele existir un fuerte apoyo a la justicia retributiva entre las comunidades de sobrevivientes, y que este se intensifica con el transcurso del tiempo, en lugar de atenuarse. Ver David Backer, "The Layers of Amnesty: Evidence from Surveys of Victims in Five African Countries", *Global Studies Review* 5:3 (Fall/Winter 2009).

sobre esta⁹. Existe una necesidad urgente de indagar sobre la confluencia entre los juicios penales y la memoria histórica. Las investigaciones realizadas luego del juicio a las Juntas en Argentina pueden considerarse un parámetro importante en este sentido. Los académicos han analizado los cambios en la percepción ciudadana de la justicia en Argentina luego del juicio, el rol de los medios en la difusión del juicio a las Juntas y el modo en que las nuevas generaciones perciben el pasado en lo que respecta a la transmisión de la memoria histórica¹⁰. También es importante observar que los juicios son altamente contenciosos y esto puede propiciar el surgimiento de nuevos discursos antidemocráticos y de negación.

Los riesgos. Al mismo tiempo, la justicia por las violaciones graves de derechos humanos enfrenta numerosos obstáculos y dificultades. Los juicios penales sobre estos casos avanzan muy lentamente. Esto se debe en parte a la naturaleza del proceso judicial, pero también al carácter complejo de los casos de derechos humanos. El problema está exacerbado por el hecho de que en muchos casos ya transcurrieron al menos diez o veinte años desde que se perpetraron los crímenes. Esto significa que a menudo es difícil obtener las pruebas necesarias para iniciar un juicio penal, identificar a los autores, o bien los testigos y autores pueden haber fallecido, entre otros factores.

En los casos analizados no existe una política de Estado concreta para juzgar estos delitos, de modo que nos enfrentamos a un proceso poco sistemático que puede contribuir a agravar esta situación. Por ejemplo, en Argentina un defensor afirmó que si se mantiene el ritmo actual de los juicios, llevaría más de 100 años concluir los procesos que están actualmente en curso¹¹. En Perú y Uruguay la dinámica es similar. En Perú, por ejemplo, si bien el juicio a Fujimori se completó en menos de un año y medio, otros juicios penales han demorado varios años. Esto se debe, en parte, a que, a diferencia del juicio contra Fujimori, en el que los tres magistrados de la Corte Suprema se dedicaron exclusivamente al caso, en las demás causas, los jueces tienen numerosos expedientes a su cargo y solo pueden celebrar

audiencias orales durante una cantidad limitada de horas por semana en cada caso. Esta es la situación del juicio contra 29 miembros del escuadrón de la muerte llamado Grupo Colina, por la masacre de Barrios Altos, que comenzó en 2005 y aún no ha concluido.

Los juicios penales también son sumamente selectivos: cuando las víctimas ascienden a miles y hay cientos de autores involucrados, es poco realista pretender que todos los casos sean juzgados y que todos los culpables puedan ser enjuiciados. La pregunta sobre selectividad —¿a quiénes deberíamos juzgar?— aún no ha sido respondida en América Latina ni en ninguna otra región. ¿Deberían los esfuerzos concentrarse en juzgar a los más altos líderes que autorizaron y permitieron las violaciones masivas de derechos humanos? ¿Deberían ser castigados los autores materiales? ¿Dónde corresponde poner el límite, si acaso, y qué criterio debería aplicarse? Es escaso el trabajo empírico sobre cómo este tema es debatido e implementado en la práctica en América Latina en la actualidad.

Tampoco existe consenso en cuanto a si la justicia penal es la prioridad máxima, en especial si esto entra en conflicto con otras prioridades. En Perú, por ejemplo, donde la Comisión de la Verdad identificó más de 4.000 fosas comunes clandestinas, no pueden realizarse exhumaciones a menos que exista una denuncia penal concreta. Por consiguiente, hay literalmente miles de fosas clandestinas que no pueden ser exhumadas debido a que no se proporciona información que identifique a los presuntos responsables. Esto ha generado tensión entre las organizaciones humanitarias que buscan ayudar a los familiares de víctimas a encontrar, identificar y recuperar los restos de sus seres queridos, y cuyo trabajo se ve obstaculizado por un sistema de justicia penal que impide realizar exhumaciones a menos que exista un auto de procesamiento. En otros países, como en Argentina y Guatemala, existe un amplio apoyo de la sociedad a las exhumaciones.

En los casos analizados no existe una política de Estado concreta para juzgar estos delitos, de modo que nos enfrentamos a un proceso poco sistemático que puede contribuir a agravar esta situación.

⁹ Mark J. Osiel, “Why Prosecute? Critics of Punishment for Mass Atrocity”, *Human Rights Quarterly* 22(1) (2000): 118–147

¹⁰ Ver, por ejemplo, Elizabeth Jelin, “Imágenes sociales de la justicia: Algunas evidencias”, *Vida cotidiana y control institucional en la Argentina de los '90* (Buenos Aires: Nuevohacer, Grupo Editor Latinoamericano, 1996): 117–135; Claudia Feld, *Del estrado a la pantalla: Las imágenes del juicio a los ex comandantes en Argentina* (Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2002); y Carlos H. Acuña et. al, *Juicio, castigo y memoria. Derechos humanos y justicia en la política argentina* (Buenos Aires: Nueva Visión, 1995).

¹¹ Según se cita en Inés Izaguirre, “Argentina 2007-2009: Confrontación Política y Violencia Simbólica en el ámbito de los Juicios Contra los Represores de la Dictadura Militar”, artículo presentado durante la XXVII Conferencia de la Asociación Latinoamericana de Sociología, Buenos Aires, 31 de septiembre al 4 de agosto, 2009.

Recomendaciones para investigaciones futuras

En los últimos años se han producido cambios notables en América Latina que favorecen el juzgamiento de los crímenes del pasado. Ante lo que constituye prácticamente una avalancha de juicios por violaciones de derechos humanos, han surgido diversos espacios prometedores de investigación y análisis.

Los juicios penales se centran necesariamente en víctimas y responsables individuales. Varios académicos han criticado los juicios en otros contextos justamente por esta razón. Una de las críticas señala que los juicios se centran en los responsables del terrorismo de Estado pero no castigan a quienes se beneficiaron con esas prácticas y que, en muchos casos, existió una responsabilidad social más amplia por la comisión de violaciones de derechos humanos¹². Otros sugieren que los juicios, al enfocarse en la culpa individual, pueden contribuir a alimentar el mito de la inocencia colectiva¹³.

Esto plantea importantes interrogantes que no han sido abordados en la bibliografía sobre juicios de derechos humanos en América Latina. ¿Pueden los juicios reivindicar y restablecer los derechos de las víctimas individuales y, a la vez, reparar el daño social más amplio causado por la dictadura y la violencia? La naturaleza misma del proceso de justicia penal puede generar la impresión de que solo las víctimas individuales, en lugar de la sociedad en general, se benefician con los resultados de los juicios penales. Esto puede frustrar el apoyo de la sociedad en general a los juicios.

Otra cuestión es la relación entre los juicios penales y el contexto político general. En algunos casos, como el de Argentina, son muy pocas las expresiones de apoyo público a los militares y policías que están siendo juzgados; de hecho, como señaló Chillier¹⁴, casi nadie en Argentina cuestiona la legitimidad de los juicios de derechos humanos. No sucede lo mismo en otros lugares, como Uruguay, donde pese a algunos logros fundamentales el proceso continúa siendo incierto y sumamente frágil (como lo demuestra el fracaso del intento por anular la ley de amnistía mediante plebiscito el año pasado), o Perú, donde se están formando alianzas entre los gobernantes

actuales, los partidarios del ex presidente Alberto Fujimori y las fuerzas armadas para poner fin a otros juicios por violaciones de derechos humanos. ¿Cómo evaluamos la relación entre los juicios por violaciones de derechos humanos y otras cuestiones generales como el apoyo público, la apatía pública y el apoyo político organizado en favor o en contra de estos juicios?

Osiel ha argumentado que los juicios pueden crear un marco concreto para abordar públicamente la memoria traumática vinculada con la violencia política¹⁵. Aún quedan muchos aspectos por analizar antes de determinar si esto es cierto. De hecho, hasta hoy hay muy pocas pruebas empíricas que permitan un debate significativo sobre los logros de los juicios de derechos humanos en este sentido. En teoría, los juicios respetan los ideales democráticos centrales para el Estado de derecho, como la igualdad ante la ley y el deber del estado de juzgar, sin tener en cuenta ningún privilegio, a quienes hayan cometido los delitos. ¿Pero de qué modo son percibidos los juicios por el público en general? ¿De qué manera el público se refiere a los juicios, la justicia penal y otras cuestiones vinculadas en relación con los conflictos políticos actuales?

Por último, y en relación con los puntos anteriores, existe una necesidad urgente de contar con una agenda de investigación interdisciplinaria que aborde los juicios de derechos humanos que están en curso en América Latina. Este campo requiere investigaciones tanto cualitativas como cuantitativas que permitan identificar los avances logrados hasta el momento, así como los obstáculos que enfrentan los juicios penales; evaluar los procesos judiciales en la región y determinar si logran superar los problemas principales que tienen las causas penales identificados por los académicos; y comprender más profundamente las perspectivas de los sobrevivientes y las víctimas respecto de los juicios, la confluencia entre el derecho y la política y el modo en que los juicios interactúan con los procesos de formación de la memoria histórica. Solo entonces se podrán comprender más claramente las consecuencias a largo plazo de los tribunales de derechos humanos en América Latina. ■

La pregunta
sobre selectividad
—¿a quiénes
deberíamos
juzgar?— aún no
ha sido respondida
en América Latina
ni en ninguna
otra región.

¹² Mahmood Mamdani, “Amnesty or Impunity? A Preliminary Critique of the Final Report of the South American Truth and Reconciliation Commission”, *marcas* 32(3-4) (2002): 33-59.

¹³ Laurel E. Fletcher y Harvey M. Weinstein, “Violence and Social Repair: Rethinking the Contribution of Justice to Reconciliation”, *Human Rights Quarterly* 24 (2002) 573-639.

¹⁴ Gastón Chillier, “Los procesos de Justicia por Violaciones a Derechos Humanos en Argentina”, *Working Paper No. 6* (2009), Project on Human Rights, Global Justice and Democracy, George Mason University, disponible en: http://cgs.gmu.edu/publications/hjd/hjd_wp_6.pdf.

¹⁵ Mark J. Osiel, “Why Prosecute? Critics of Punishment for Mass Atrocity”, *Human Rights Quarterly* 22(1) (2000): 118-147.



¿Cómo llegamos aquí?: La renovada jurisprudencia latinoamericana en materia de crímenes internacionales y violaciones graves de los derechos humanos

Ximena Medellín Urquiaga

Investigadora, Centro de Derechos Civiles y Humanos, Universidad de Notre Dame, Estados Unidos de América



En abril de 2008, la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés) seleccionó al Centro de Derechos Civiles y Humanos de la Universidad de Notre Dame como consultor en un proyecto sobre jurisprudencia latinoamericana en materia de crímenes internacionales. En el marco de este proyecto, el objetivo del Centro era dar a conocer algunas de las decisiones más importantes emitidas por tribunales nacionales latinoamericanos, que eran consideradas como un hito en la lucha contra la impunidad de dichos crímenes. Sin embargo, lejos estábamos en ese momento de imaginar las dimensiones que este proyecto tomaría, impulsado por la cantidad y calidad de criterios jurisprudenciales que pronto identificamos en las sentencias.

La variedad y riqueza de la jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes internacionales

Lo anterior fue en sí mismo el primer resultado del estudio. A los pocos meses de iniciar nuestra labor contábamos con más de 100 sentencias emitidas por cortes de quince países de la región, cada una de ellas de indiscutible riqueza.

¿Qué tipo de sentencias? El universo era vasto. Algunas se habían emitido en el marco de procesos de responsabilidad penal individual; en otros casos, los fallos derivaban de procedimientos judiciales como acciones de inconstitucionalidad, de revisión de tratados internacionales y recursos de revisión y nulidad, por mencionar algunos. A pesar de la diversa naturaleza de las decisiones, cada una de ellas cumplía con los criterios de selección que habíamos establecido. El más importante de ellos era que la decisión se relacionara directamente con hechos calificados como crímenes internacionales o delitos cometidos en el marco de dictaduras militares o regímenes autoritarios o se refiriera a una norma nacional o internacional directamente relacionada con la materia del estudio.

Más importante aún, en el proceso de sistematización de las decisiones fue claro que las cortes y tribunales habían tocado una amplísima gama de temas. Desde los elementos de cada uno de los crímenes, incluidos aquéllos que según la jurisprudencia internacional determinan la naturaleza de los mismos, hasta las teorías de responsabilidad individual y las circunstancias eximentes de responsabilidad, pasando por la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables, así como la inaplicabilidad de leyes de amnistía, indultos o normas de prescripción. Con esta riqueza de temas, fue evidente desde el inicio que la jurisprudencia latinoamericana está en camino de encontrar su propia voz y de superar, en muchos casos, la interpretación ofrecida por decisiones internacionales.

A este respecto, es pertinente hacer algunas anotaciones adicionales a fin de apreciar en plenitud el valor del desarrollo actual de la jurisprudencia latinoamericana. En el marco de los debates internacionales sobre la viabilidad y conveniencia de llevar a cabo procesos nacionales por crímenes internacionales, mucho se ha dicho sobre las presiones políticas y sociales a las que pueden estar sujetos los miembros de los poderes judiciales involucrados en la resolución de estos asuntos. Sin demeritar estos aspectos, es importante también tener en cuenta la presión que este tipo de procesos puede ejercer en los sistemas jurídicos nacionales cuando éstos no han sido adaptados a los estándares internacionales aplicables, como es el caso de muchos países latinoamericanos.

La naturaleza compleja de los crímenes internacionales desafía, en muchos sentidos, los esquemas jurídicos tradicionales para la persecución de delitos. Como afirma el profesor Kai Ambos, los sistemas penales se establecen bajo la premisa de que las conductas criminales son la excepción y no la regla en una estructura social¹. Más aún, muchas de las normas que componen el sistema no están diseñadas para lidiar con crímenes donde los principales responsables son líderes políticos y militares quienes,

¹ Kai Ambos, *La parte general del Derecho Penal Internacional. Bases para una elaboración dogmática*, (Ezequel Malarino, trad.) (Duncker & Humblot, TEMIS, Konrad Adenauer Stiftung, Bogotá: 2005).

además, pueden estar alejados de la perpetración física de la conducta.

Estas realidades fácticas y jurídicas se unen a interpretaciones conservadoras y poco receptivas del derecho internacional y comparado sostenidas por algunas cortes nacionales y derivadas de ciertas características de los sistemas de tradición neo-románica, en los que se incluyen todos los Estados latinoamericanos. Como ejemplo podemos mencionar, entre otros, los criterios sostenidos con respecto a la presunta imposibilidad de aplicar el principio de imprescriptibilidad de crímenes internacionales, de acuerdo con el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal.

Lo anterior es sólo una modesta mirada a las complejidades jurídicas que han debido enfrentar las cortes y tribunales latinoamericanos. Muchos de éstos, en un extraordinario proceso de interpretación jurídica, han desarrollado criterios jurisprudenciales sólidos y respetuosos de las obligaciones internacionales del Estado tanto en materia de persecución de crímenes internacionales como de debido proceso legal.

La segunda oleada de justicia

De manera paralela, otra conclusión del proyecto es la aparente “explosión”, durante la última década, de decisiones judiciales relacionadas con la materia del estudio. Del universo de fallos recopilados, cerca del 80% fueron emitidos después del año 2000. Esta observación plantea una nueva pregunta: ¿Qué ha sucedido en la región durante los últimos años que ha promovido tal cantidad de sentencias?

Proponer cualquier conclusión en unas breves líneas puede resultar demasiado aventurado. No existe una respuesta única ni definitiva, sino más bien una serie de factores internos y externos que se han combinado, y que por años han ido gestando lo que algunos académicos han denominado la “segunda oleada” de justicia en Latinoamérica². Entre dichos factores destacan: (i) los movimientos de víctimas, familiares, litigantes y activistas de derechos humanos; (ii) los procesos de reformas judiciales; (iii) la “socialización” de criterios y experiencias entre jueces y (iv) el desarrollo y consolidación de normas y mecanismos internacionales. Cada uno de estos factores es, en sí mismo, materia para un estudio completo. Sin embargo, bajo el riesgo de caer en simplificaciones, es importante hacer una referencia más detallada de cada uno de ellos.

Movimientos de víctimas y familiares

Como punto de partida, es fundamental resaltar el papel que han desempeñado los movimientos de víctimas y familiares, apoyados por litigantes y activistas. Su búsqueda incansable de

la verdad y la justicia ha sido sin duda la piedra angular de este renovado ímpetu de la rendición de cuentas por la perpetración de crímenes y violaciones graves de los derechos humanos. Los ejemplos concretos de su trabajo son incontables: denuncias ante órganos competentes y ante la opinión pública, documentación sistemática y precisa de violaciones, litigio de casos a nivel nacional e internacional y su participación en los procesos de reforma de los sistemas jurídicos, sólo por mencionar algunos. Sin duda, los movimientos de víctimas y familiares han desbordado su trabajo para alcanzar no sólo sus propios reclamos, sino también para contribuir a la consolidación de sociedades más democráticas y respetuosas del Estado de Derecho.

Reforma judicial

En segundo lugar, destaca el impacto positivo que los procesos de reforma judicial han tenido en el avance de la lucha contra la impunidad en la región. Si bien, de acuerdo con algunos estudios, dichos procesos fueron inicialmente impulsados por agencias e instituciones internacionales con miras a la apertura de los mercados latinoamericanos, lo cierto es que aquéllos encontraron tierra fértil en los movimientos de derechos humanos nacionales, los cuales redefinieron en gran medida los términos del debate y el resultado de las reformas³.

Estudiar los componentes de las mismas excede el objetivo de esta reflexión. Sin embargo, es importante enfatizar que en muchos casos estas reformas han conducido efectivamente al fortalecimiento de los poderes judiciales, al garantizar la imparcialidad e independencia, *de iure* y *de facto*, frente a otros poderes del Estado y frente a algunos de los factores reales de poder que han puesto en riesgo las transiciones democráticas en la región. Más aún, mediante el establecimiento de carreras judiciales y la modificación de los regímenes disciplinarios también se ha impactado la dinámica interna de la judicatura. Sin temor a ser objeto de represalias profesionales, los magistrados y jueces han podido avanzar criterios disidentes basados en el derecho internacional y comparado, los cuales, en muchos casos, han evolucionado hasta convertirse en la jurisprudencia de los más altos tribunales nacionales.

Socialización de experiencias judiciales

Esta renovación de la interpretación judicial tiene también una relación directa con el tercer elemento a resaltar de esta nueva etapa latinoamericana: los procesos de “socialización” de criterios y experiencias entre jueces y magistrados. Más allá de la transmisión de conocimientos técnico-jurídicos que resulten del análisis comparado de las interpretaciones, el simple hecho de saber que existen otros jueces, normalmente en otros países,

² Dicho término ha sido utilizado, entre otros, por Elin Skaar, Investigadora del Chr. Michelsen Institute, en Noruega.

³ El desarrollo de los procesos de reformas judiciales, su relación con agencias extranjeras y/o internacionales, así como el impacto que los movimientos de derechos humanos han tenido en los mismos ha sido particularmente explorado por académicos en ciencias políticas. Entre ellos, por ejemplo, Daniel M. Brinks, Profesor Asociado en Ciencias Políticas de la Universidad de Notre Dame.

que han conocido este tipo de casos es un incentivo para los miembros de las judicaturas. Esta convicción fue, de hecho, una de las ideas que nos impulsaron a llevar a cabo este proyecto.

Aplicación del derecho internacional

Por último, una revisión de los factores que han impactado el desarrollo de la jurisprudencia latinoamericana no puede dejar de lado la evolución y consolidación del derecho internacional de los derechos humanos, el derecho humanitario y la justicia penal internacional. A finales de la década de los ochenta, cuando se plantearon en la región muchos de los debates sobre la transición, era casi inconcebible hablar de mecanismos internacionales de derechos humanos que determinaran la incompatibilidad de una norma de amnistía con las obligaciones internacionales del Estado o incluso pensar en una corte penal internacional permanente con competencia para juzgar a jefes de estado por la perpetración de crímenes internacionales. Sin embargo, hoy en día, ambos supuestos son la realidad de la protección internacional de la persona. Esto innegablemente implica un cambio de paradigma para el trabajo judicial.

En el caso específico de Latinoamérica, es indispensable hacer un reconocimiento particular a la Corte y a la Comisión

Interamericanas de Derechos Humanos. Desde las características jurisdiccionales y procesales de ambos órganos, hasta el avance en los criterios de interpretación de los tratados interamericanos brindados por los mismos, todo ha colaborado en el indiscutible impacto que éstos han tenido en la lucha contra la impunidad en la región. Sin duda, el caso latinoamericano es prueba de la efectividad que pueden tener los sistemas regionales de protección de los derechos humanos, al responder a las necesidades y realidades particulares de una región⁴.

Todo lo anterior no quiere decir que las cuentas estén completamente “saldadas” en América Latina. Aún queda mucho camino que recorrer en cada país para consolidar los procesos de rendición de cuentas, en observancia de las obligaciones internacionales del Estado. Sin embargo, es también importante enfatizar que Latinoamérica demuestra que la transición hacia la democracia no está sujeta a una “fecha de caducidad”. Por el contrario, es un proceso continuo que se consolida con la mutua reafirmación de distintos factores, incluidas la rendición de cuentas, la sujeción de todos los poderes estatales al Estado de Derecho y la participación activa y propositiva de la sociedad civil, en general, y de las personas que fueron víctimas de atroces crímenes y violaciones, en particular. ■

⁴ Sobre este tema, es de particular interés la obra *Víctimas sin mordaza: El impacto del Sistema Interamericano en la Justicia Transicional en Latinoamérica*, publicada por la Fundación para el Debido Proceso Legal en 2008.

Actividades

DPLF presenta informe en Oaxaca, México

El 1 de marzo de 2010, en la ciudad de Oaxaca, México, DPLF presentó su informe **Independencia Judicial en Oaxaca, México: ¿una ficción?** elaborado en conjunto con FUNDAR, Centro de Análisis e Investigación, y la Comisión Internacional de Juristas, Suiza, a partir de una misión que emprendieron las tres organizaciones a Oaxaca en 2008.

La presentación contó con la participación de Samuel Castellanos, Director de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca, Juan Carlos Martínez y Cécile Lachenal de FUNDAR, Guillermo Padilla de CIESAS (Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social), Aline

Castellanos del Consorcio para el Diálogo Parlamentario y Mirte Postema de DPLF.

El estudio identifica diversos problemas de la administración de justicia y la independencia judicial en el estado de Oaxaca. Las principales dificultades que se señalan están relacionadas con la influencia que el Poder Ejecutivo tiene sobre el Poder Judicial, por ejemplo, en la designación de magistrados. La concentración de poderes en el Presidente del Tribunal Superior y la amplia discrecionalidad que éste tiene en la práctica para tomar decisiones son otros elementos que afectan la independencia judicial en Oaxaca. Además, la inexistencia de buenos programas de capacitación para jueces y magistrados y las severas limitaciones de recursos financieros y humanos que tiene la defen-



De izquierda a derecha: Aline Castellanos Consorcio para el Diálogo parlamentario; Mirte Postema, DPLF; Guillermo Padilla, CIESAS; Cécile Lachenal, FUNDAR; Samuel Castellanos, Tribunal Superior y Juan Carlos Martínez, CIESAS/FUNDAR.

ría de oficio constituyen serias preocupaciones para la calidad de la impartición de justicia en el estado de Oaxaca.

El informe incluye varias recomendaciones para abordar los problemas de justicia en Oaxaca, tales como revisar las facultades del Pleno del Tribunal Superior de Justicia para desconcentrar las facultades administrativas hacia un órgano distinto, con base

en criterios claros y objetivos y siguiendo procedimientos transparentes; plantear la creación de un instituto u oficina de la Defensa Pública independiente de los otros poderes del Estado; hacer una evaluación del presupuesto del Estado y de los montos destinados a los diferentes poderes y dependencias y aumentar el presupuesto para el Poder Judicial.



El rol de las víctimas en los procesos de justicia transicional en América Latina

María Clara Galvis Patiño

Profesora de derecho internacional y derechos humanos en las universidades Sergio Arboleda, Santo Tomás y Nacional de Colombia y consultora de DPLF

El proyecto de investigación realizado por la Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF) junto con organizaciones de siete países del Cono Sur, Centroamérica y la región andina, para analizar si los Estados están cumpliendo con su obligación internacional de garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de crímenes del pasado¹, arroja una conclusión preocupante: luego de 20 o incluso 30 años de iniciada la transición hacia regímenes democráticos, los resultados de la judicialización de las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado o el terrorismo de Estado² distan bastante de satisfacer los estándares internacionales. Aún en los países donde se ha registrado el mayor número de sentencias condenatorias (Argentina y Chile, con 68 y 59 condenas, respectivamente) estas cifras son muy escasas en relación con el número de víctimas de las dictaduras militares en esos mismos países (30.000 y 31.425). De acuerdo con estos resultados, la inmensa mayoría de víctimas de las dictaduras argentina y chilena no ha encontrado una respuesta judicial satisfactoria frente a la violación de sus derechos. La situación en los demás países es aún más precaria, habida cuenta que el número de condenas es menor o incluso inexistente, como en El Salvador, donde no se ha producido ninguna sanción penal respecto de los crímenes cometidos durante el conflicto armado que dejaron un saldo



de 75.000 personas muertas; o en Colombia, donde el sistema creado por la Ley de Justicia y Paz —a partir del cual se inicia supuestamente el proceso de transición en este país— no ha producido la primera sentencia en firme.

El proyecto emprendido por DPLF contiene informes nacionales de siete países (Argentina, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Perú y Uruguay) y un estudio comparado. Los siete informes y el estudio regional constatan una realidad que ha sido puesta en evidencia en numerosas investigaciones nacionales y regionales y que

Jo-Marie Burt y Ximena Medellín mencionan en sus artículos para esta publicación: los avances en el proceso de judicialización de las atrocidades del pasado se han logrado en gran medida debido al impulso de las víctimas y de las organizaciones de derechos humanos que las han apoyado en sus reclamos. En efecto, desde El Salvador y Guatemala, pasando por Colombia y Perú, hasta Uruguay, Argentina y Chile, la llama que mantiene encendida la maquinaria judicial ha sido la constante e incansable lucha de las víctimas por lograr justicia. Esta realidad resulta paradójica, pues los Estados, en vez de cumplir sus compromisos internacionales por iniciativa propia³ han terminado atendiendo sus obligaciones internacionales principalmente como respuesta a la insistencia y el reclamo de las víctimas.

En sintonía con lo anterior, los estudios nacionales también

¹ La publicación, titulada *Las víctimas en la justicia transicional: ¿están cumpliendo los Estados sus obligaciones internacionales?*, a la fecha de publicación de este artículo estaba en prensa.

² Los informes nacionales comprendidos en el estudio regional ilustran que la violencia en los países andinos y centroamericanos fue caracterizada como producto del conflicto armado interno mientras que la violencia en el Cono Sur se caracterizó como derivada del terrorismo de Estado.

³ Las iniciativas estatales de cumplimiento de obligaciones internacionales deben traducirse en el diseño y puesta en funcionamiento de políticas públicas orientadas a este objetivo.

permiten afirmar –como en efecto se hace en el estudio comparado– que el camino de la justicia es uno lleno de obstáculos de diversa índole: políticos, institucionales, normativos, culturales, económicos, ideológicos, que para ser enfrentados y superados, al menos parcialmente, requieren la acción coordinada y permanente de actores nacionales e internacionales. En este sentido, los obstáculos normativos y de diseño institucional han sido enfrentados mediante demandas políticas y judiciales ante las instancias nacionales y cuando ello no ha sido efectivo o suficiente, ante las instancias internacionales. Así, el cuestionamiento de las leyes de amnistía o del otorgamiento de competencias para investigar delitos de derechos humanos a la justicia penal militar es una prueba de ello. Por su parte, la falta de voluntad política de los gobiernos para hacer justicia hacia el pasado ha sido expuesta y denunciada en escenarios nacionales e internacionales, como audiencias públicas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las barreras económicas y culturales han sido enfrentadas, las primeras, con reclamos por mayores recursos y presupuesto para los poderes judiciales y las segundas, con el planteamiento de argumentaciones jurídicas novedosas pero rigurosas, que han desafiado el tradicionalismo y el formalismo de los poderes judiciales de la región.

Un aspecto esencial para la protección judicial de los derechos de las víctimas es el derecho de estas a participar en las investigaciones y procesos penales. Aunque el principal desafío en este punto sigue siendo la realización efectiva de este derecho –según lo ilustran los informes nacionales comprendidos en el estudio comparado–, cabe resaltar que se ha logrado la consagración del mismo en las constituciones y leyes de los siete países. Este reconocimiento normativo, sin embargo, tiene limitaciones, en particular en Guatemala y Chile. La principal limitación consiste en el desequilibrio entre la protección que las normas brindan a los derechos de las víctimas frente a aquella que otorgan a los derechos de los acusados, lo que refleja que aún persiste en la región una mentalidad orientada a proteger de manera desequilibrada –en el marco de las investigaciones y procesos penales– los derechos de los acusados y los derechos de las víctimas, en contraste con la igual protección de ambos en el derecho internacional. En aquellos países donde el desarrollo normativo es adecuado, como en Colombia, el abismo entre la teoría y la práctica hace nugatorios los importantes avances normativos alcanzados.

A pesar de que el balance general deja mucho que desear de la conducta estatal y en particular del rol de los poderes judiciales de los mencionados países latinoamericanos en el cumplimiento de sus obligaciones internacionales, existen avances que merecen ser destacados, como el paulatino y progresivo

proceso de incorporación y aplicación del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional en las investigaciones y juicios penales por graves violaciones de derechos humanos, lo que ha incidido en los avances logrados en algunos casos concretos a lo largo de la región. Perú y Argentina se ubican dentro de los países que mayor recepción han otorgado al derecho internacional en general y a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular. En efecto, en Perú, la aplicación directa por parte de autoridades de la justicia penal del contenido normativo de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso *Barrios Altos* (inaplicabilidad de las leyes de amnistía, desde su adopción, en razón de su incompatibilidad con la Convención Americana) ha sido el fundamento jurídico para declarar infundadas excepciones de amnistía, solicitudes de prescripción de la acción penal, excepciones de cosa juzgada, así como para iniciar nuevas investigaciones penales, en varios casos relacionados con violaciones cometidas durante el conflicto armado interno (1980-2000). En Argentina, a partir de un acuerdo de solución amistosa⁴ entre el Estado y los representantes de las víctimas en el caso *Lapacó*, los jueces nacionales comenzaron a llevar procesos únicamente para averiguar la verdad, ante la vigencia de las leyes de obediencia debida y punto final, que impidieron hasta el 2003 la imposición de sanciones penales en causas por violación de derechos humanos durante la dictadura militar.

También debe destacarse que los poderes judiciales y sus operadores particulares han registrado un cambio de actitud –si bien en ocasiones demasiado lento– hacia las víctimas: de considerar, hace un par de décadas, que éstas eran por completo ajenas a las investigaciones y procesos penales, a reconocer, en lo normativo y cada vez más en la práctica, que ellas tienen derechos sustanciales que pueden y deben ser protegidos en el ámbito de las investigaciones y procesos penales, y que para ejercerlos deben tener derecho a participar en todas las etapas de los procedimientos judiciales.

En síntesis, los informes nacionales y el estudio comparado realizado en el marco de este proyecto permiten afirmar que en contravía del derecho internacional y de los compromisos internacionales que soberanamente han asumido los Estados, la impunidad sigue siendo la regla general y la investigación, enjuiciamiento y sanción de las graves violaciones de derechos humanos cometidas en los contextos de dictaduras y conflictos armados sigue siendo la excepción. Un reto para la región es revertir esta tendencia para hacer de la justicia la regla general, como corresponde en las verdaderas democracias. ■

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Caso 12.059, Carmen Aguiar de Lapacó, (Argentina), 29 de febrero de 2000.



Sólo la justicia impide la vuelta al pasado

La lucha contra la impunidad en el Perú

Carlos Rivera Paz

Coordinador del Área Legal del Instituto de Defensa Legal, Perú



Tras el derrumbe del *fujimorato* el periodo de transición democrática no solo permitió la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), sino que, además, fue determinante para la apertura de una etapa de cambio en el rol de la justicia en materia de derechos humanos y consecuentemente de eliminación de las condiciones de impunidad impuestas en el pasado.

No cabe duda que la presentación por parte de la CVR, en agosto de 2003, de 47 casos de graves crímenes contra los derechos humanos ante el Ministerio Público y la creación, en septiembre de 2004, del llamado *sub sistema penal de derechos humanos* fueron dos de los principales impulsos que tuvo el proceso de judicialización en el Perú en un escenario político favorable para tal fin. A partir de ese momento se abre una primera etapa del proceso de justicia en el que se producen avances notables.

No sólo debemos considerar la significativa cantidad de causas judiciales abiertas en diferentes instancias del Poder Judicial en un corto tiempo, sino que además debemos tener en cuenta que varios de esos casos eran los mismos que desde tiempo atrás habían sido considerados como casos emblemáticos. Ejemplos de éstos son las ejecuciones en el Cuartel Los Cabitos (Ayacucho), la matanza en el penal El Frontón (Lima), los crímenes del Destacamento Colina (Lima), la desaparición de los estudiantes de la Universidad Nacional del Centro (Junín), entre otros, los cuales revelaban la existencia de patrones sistemáticos de violaciones de los derechos humanos.

De igual manera, debemos ubicar en esa etapa la emisión de un conjunto de resoluciones judiciales en las que se resuelven asuntos jurídicos relevantes para este tipo de casos. Entre ellos está la declaración de imprescriptibilidad de los crímenes internacionales, la afirmación que la desaparición forzada es un delito permanente, la invalidez tanto de los juicios militares como de la amnistía otorgada en 1995, así como la declaración de que algunos delitos comunes como el homicidio pueden ser considerados delitos de lesa humanidad. Estos logros ayudaban a considerar que el proceso de judicialización era irreversible.

Si bien las investigaciones a nivel del Ministerio Público y los procesos judiciales daban cuenta de la particular complejidad

de los delitos y, además, debían enfrentar problemas como la sistemática negativa del Ministerio de Defensa a proporcionar información oficial sobre los militares investigados, se logró demostrar un hecho concreto: en el sistema de justicia peruano sí era posible juzgar y sancionar los crímenes cometidos desde el poder. De hecho, la principal clave para que ello fuera posible era la existencia de voluntad política e institucional para llevar adelante esta tarea.

Pero la pregunta que desde las organizaciones de derechos humanos nos hacíamos era ¿qué tan largo sería el plazo de existencia de ese impulso político? En realidad fue corto, ya que duró el tiempo que podemos considerar como de transición democrática en el Perú: el gobierno de transición del Presidente Valentín Paniagua y buena parte del gobierno del Presidente Alejandro Toledo. Ya en las postrimerías de este gobierno un sector de militares afirmaba que el proceso de judicialización no era más que “una persecución contra quienes nos liberaron del terrorismo”.

La llegada al poder del nuevo gobierno del Presidente Alan García demostró rápidamente que se había iniciado una nueva etapa política. Al comienzo de su mandato, desde el mismo Poder Ejecutivo se desplegó un persistente discurso político contrario al proceso de judicialización de crímenes contra los derechos humanos y al contenido del Informe Final de la CVR. Ese nuevo discurso generó un punto de comunión –y alianza política– entre el régimen aprista y el fujimorismo, fundamentalmente en el Congreso de la República. A dicho discurso también se aunó el alto mando de las Fuerzas Armadas. De esta manera, ya no sólo existe un cuestionamiento de algunos militares al proceso de justicia y verdad sino que se consolida un cuestionamiento institucional al mismo.

La otra pregunta que nos hacíamos era ¿cuál sería el impacto de ese discurso político en el proceso de judicialización? Era evidente que el persistente discurso político tenía un objetivo muy claro: quebrar la voluntad institucional del Poder Judicial y del Ministerio Público de perseguir estos delitos y consecuentemente relativizar o neutralizar la acción de la justicia. En este nuevo escenario los resultados del proceso de judicialización parecen señalar que este discurso ha tenido impacto, ya que ahora no sólo

nos encontramos ante un porcentaje realmente abrumador de absoluciones de militares acusados de violar derechos humanos (en los dos últimos años sólo dos militares han sido condenados) sino que además los magistrados del sub sistema penal de derechos humanos han comenzado a emitir decisiones judiciales contrarias a la jurisprudencia que ellos mismos habían adoptado, sobre todo en materia del delito de desaparición forzada de personas y en relación con la prueba requerida en este tipo de delitos.

El caso Fujimori

No cabe duda que el juicio contra Alberto Fujimori debe ser entendido como uno de los mayores logros del proceso de justicia en Perú. Sin embargo, el principal reto que actualmente tenemos es evitar que ese magnífico proceso penal quede sólo como un caso excepcional. Este proceso no sólo es un ejemplo de respeto irrestricto del debido proceso y la independencia en el manejo de una causa judicial. Además, el juicio y, en especial la sentencia condenatoria emitida en abril de 2009, son la pauta jurisprudencial a partir de la cual se puede desarrollar una sólida interpretación

jurídica de la posición de un jefe de Estado como autor mediato de crímenes cometidos por militares. De igual manera, debe servir como guía para establecer un método de valoración probatoria de los crímenes contra los derechos humanos cometidos por un aparato de poder, a partir de la utilización de la prueba indiciaria, y para consolidar un espacio más amplio de intervención de la parte civil en los procesos judiciales.

El caso Fujimori marca un antes y un después en el proceso de judicialización de Perú y probablemente de la región. Sin embargo, lo que viene ocurriendo en el país no es eso precisamente. Muy por el contrario: hay decisiones judiciales que contradicen abiertamente lo que la sentencia del caso Fujimori ha desarrollado con esmero. Esto nos lleva a concluir que es evidente que actualmente existe todo un dilema planteado a partir de un cambio significativo en la actitud que el aparato de justicia tenía en el pasado inmediato sobre los casos de graves violaciones de los derechos humanos. Si el reto es avanzar en este proceso, sólo la acción de la justicia nos puede impedir la vuelta al pasado. ■

Actividades

Audiencia ante la CIDH sobre el sistema de justicia en Panamá

El 23 de marzo de 2010, DPLF y la Alianza Ciudadana Pro Justicia asistieron a una audiencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el sistema de justicia en Panamá. La presentación contó con la participación de Katya Salazar, Directora Ejecutiva de DPLF, Magaly Castillo, Directora Ejecutiva de la Alianza Ciudadana Pro Justicia, Miguel Antonio Bernal, Profesor de Derecho Constitucional de la Universidad Nacional de Panamá y Mirte Postema, Coordinadora del Área de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial de DPLF.

En sus investigaciones sobre el sistema judicial en Panamá, DPLF ha encontrado que aunque la ley prevé una judicatura independiente, el sistema judicial está propenso a la corrupción y a la influencia externa, lo que incluye la manipulación por otros poderes del Estado.

La Alianza Ciudadana Pro Justicia y las 20 organizaciones que la integran han trabajado desde hace varios años en la reforma de la justicia y DPLF ha publicado diversos estudios sobre el sistema judicial panameño, tales como *Controles y Descontroles de la Corrupción Judicial en Centroamérica y Panamá*, en 2007, y *Entre la alarma y la expectativa: el reto de fortalecer la independencia judicial en Panamá*, en 2009, y ha realizado una misión sobre la selección de magistrados de la Corte Suprema, en 2009.

Las principales preocupaciones de DPLF y la Alianza Ciudadana Pro Justicia sobre el sistema de justicia de Panamá se refieren a las interferencias del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial y en el Ministerio Público; la ausencia de reformas necesarias para garantizar una justicia expedita e imparcial; la postergación de la reforma que permita la adopción del sistema penal acusatorio; la falta de adecuación de la justicia administrativa



Participantes en la audiencia y colegas frente al edificio principal de la OEA. Al centro, Magaly Castillo de la Alianza Ciudadana Pro Justicia.

de Policía a los estándares internacionales del debido proceso (que es una recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos desde 1977); la falta de implementación de la Ley de Carrera Judicial y la apertura de un concurso para 43 puestos de jueces bajo el régimen antiguo y obsoleto; y la falta de un proceso transparente y participativo para la selección de magistrados y magistradas de la Corte Suprema.

Adicionalmente, la actitud hostil del Poder Ejecutivo hacia las organizaciones de la sociedad civil, que con frecuencia está acompañada de ataques personales hacia algunos de sus dirigentes, es sumamente preocupante.

Se profundizó más sobre los problemas que enfrenta el sistema judicial panameño en un evento público el 24 de marzo, el día después de la audiencia.



El caso de Marcelino Valencia y Zacarías Pasca: dos décadas de impunidad

Wilmer Quiroz Calli

Abogado de la Vicaría de la Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, Cusco, Perú

Los hechos

El 24 de septiembre de 1990, el estudiante Zacarías Pasca Huamani fue detenido ilegalmente por el alférez Miguel Ángel Alva Quiroz y otros miembros de la Policía en el distrito de Santo Tomás (Chumbivilcas, Cusco) y conducido a la Comisaría de Santo Tomás, donde fue maltratado física y psicológicamente y acusado de terrorista. Por la tarde, su profesor, Marcelino Valencia Álvaro, bachiller en derecho y asesor de la Liga Agraria, se dirigió a la Comisaría a reclamar la libertad de Zacarías Pasca e inmediatamente también fue detenido en los calabozos de dicha dependencia. Por la noche, Alva Quiroz, junto con policías que se encontraban en el interior de la comisaría, agredieron reiteradamente a Marcelino Valencia y a Zacarías Pasca, los obligaron a cavar una fosa y luego los ejecutaron extrajudicialmente. A fin de borrar las evidencias del crimen, los cuerpos fueron enterrados en el interior de la comisaría.

A la mañana siguiente, los familiares de ambos jóvenes fueron a la dependencia policial para averiguar la situación legal de los detenidos; solo les comunicaron que en horas de la noche del día anterior habían sido dejados en libertad. Preocupados por la vida de ambos ciudadanos, el 26 de septiembre de 1990, los familiares recurrieron a la autoridad judicial de la Provincia de Chumbivilcas para interponer un recurso de *habeas corpus* ante el juez, quien dispuso la constatación *in situ* en el puesto policial para ubicar a los desaparecidos. En la comisaría fueron atendidos por Alva Quiroz, quien nuevamente les señaló que no se encontraban en su dependencia y que desconocía su paradero.

Luego de cuatro días de incesante búsqueda, las organizaciones sociales y la población chumbivilcana se movilizaron para exigir la ubicación de ambos ciudadanos. Posteriormente llegó el Capitán José Quezada Torres e intervino a pedido de la población y realizó las primeras investigaciones en el interior de la comisaría. Al día siguiente, 29 de septiembre de 1990, Alva Quiroz, al ser descubierto, huyó de la comisaría dejando una carta en la que explicó las razones por las cuales asesinó a ambas personas. El mismo día se realizaron las exhumaciones y las necropsias, con la intervención de las autoridades de la IV Zona



Judicial de la Policía Nacional del Perú (PNP-Cusco) y el representante del Ministerio Público de la Provincia de Chumbivilcas.

Este descubrimiento causó indignación y dolor en la población chumbivilcana, que en todo momento, junto a los familiares, exigió a las autoridades investigar estos hechos y sancionar a los responsables.

El proceso

La IV Zona Judicial de la PNP-Cusco inició el 12 de noviembre de 1990 las investigaciones contra cinco integrantes de la Policía Nacional del Perú que se encontraban prestando servicios en el interior de la Comisaría, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad. Paralelamente a la investigación del tribunal militar, la Fiscalía Provincial Mixta de Chumbivilcas formalizó una denuncia penal ante el Juzgado Mixto, el cual abrió instrucción contra Miguel Ángel Alva Quiroz y Guido Huallpa Roca por delito contra la libertad, homicidio y abuso de autoridad. Sin embargo, mediante una resolución sencilla, el juzgado mixto declinó competencia a favor del fuero militar, con lo que la autoridad civil se apartó de conocer el proceso.

Luego de varios meses, el fuero militar emitió sentencia en contra del Mayor de la Policía Nacional del Perú (PNP) José María Quezada Torres, y de los integrantes de la Policía Nacional Moisés Sixto Sutta Vera, Jorge Maldonado Arrarte, Audaz Báez Maquergua y Guido Huallpa Roca por los delitos contra la administración de justicia y abuso de autoridad con el agravante de falta contra el espíritu militar. La apelación de la sentencia en segunda instancia los absolvió del delito de abuso de autoridad, confirmó el delito contra la administración de justicia y les redujo la sanción; y, en el caso del alférez Miguel Ángel Alva Quiroz, siendo prófugo, se reservó el proceso por su ausencia.

En 1995, bajo el régimen del ex presidente Alberto Fujimori Fujimori, mediante resolución suprema, se decidió amnistiar a todos los miembros de la PNP, con lo que se dejó sin efecto toda sanción y requisitoria que pesaba sobre los integrantes de la Policía; por ende, quedó impune el asesinato de Marcelino Valencia y de Zacarías Pasca.

Un nuevo juicio

Tomando nota de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Barrios Altos y del proceso abierto en el caso La Cantuta, los padres de Marcelino Valencia Álvaro y Zacarías Pasca Humani, con el apoyo de la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, en 2004 decidieron plantear contienda de competencia ante el Primer Juzgado Permanente de la IV Zona Judicial de la PNP. Luego de cuatro meses se resolvió la petición declarándola improcedente. Impugnada la decisión se elevó al Consejo Supremo de Justicia Militar y, finalmente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Lima declaró fundada la petición de los familiares y dispuso que el fuero militar remitiera todo lo actuado a la Fiscalía Provincial de Santo Tomás, Chumbivilcas. La esperanza de justicia de los familiares revivió nuevamente.

El Ministerio Público investigó finalmente el caso y remitió los actuados al Juzgado Mixto de Chumbivilcas a cargo del Dr. Efraín Trelles Sullá, quien avocó el conocimiento del expediente penal N°104-90 y admitió todo lo investigado en el fuero militar como prueba en el proceso. Culminado el proceso de investigación judicial, el expediente fue remitido a la Sala Mixta de Canchis para el juzgamiento de los procesados y fue enviado ante el Fiscal Superior de Canchis, el Dr. Juvenci Marca Flor, quien acusó a los procesados por los delitos de homicidio y secuestro y solicitó pena privativa de libertad y reparación civil a favor de los agraviados.

Otra vez la impunidad

En abril de 2009 se inició oficialmente el juzgamiento de los responsables del asesinato de Marcelino Valencia y Zacarías Pasca, a cargo de la Sala Mixta de Canchis, Cusco. Pese a

reiteradas citaciones, no se presentó el prófugo Miguel Ángel Alva Quiroz, contra quien se dictó una orden de captura a nivel nacional e internacional. Después de 18 años de impunidad, la Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani argumentó que la tortura y los homicidios de Marcelino Valencia y Zacarías Pasca constituían crímenes de lesa humanidad bajo su definición en el derecho internacional y, por eso se sustraían de la prescripción.

Trascurridos más de nueve meses y luego de varias sesiones ante el tribunal, el 22 de diciembre de 2009, se emitió finalmente sentencia contra los cinco acusados, lo que había generado mucha expectativa en los familiares y en toda la población cuzqueña que esperaba una sentencia justa. Sin embargo, la resolución final del tribunal concluyó que los hechos juzgados no constituían delitos de lesa humanidad y admitió una excepción de prescripción, argumentos con base en los cuales absolvió de pena y culpa a los procesados. La sentencia generó indignación en el público asistente, pero sobre todo un sinsabor de injusticia e impunidad en los familiares de ambas víctimas, pues la justicia al final nunca llegó para Marcelino Valencia y Zacarías Pasca.

La Vicaría de Solidaridad de la Prelatura de Sicuani, además de indignarse por la sentencia, notó discrepancias entre la versión leída en público y la copia entregada después a los familiares, en la que se suprimieron varios párrafos y se cambió el sentido de la misma, lo que generó dudas sobre la actuación de las magistradas a cargo. Actualmente el caso se encuentra en la Corte Suprema de Justicia, en Lima, y se espera que este tribunal declare nula la sentencia impugnada y ordene que se lleve a cabo un nuevo juicio oral. ■

Publicaciones



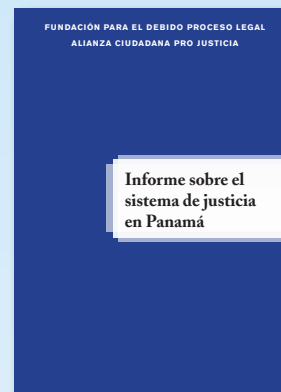
Digesto de jurisprudencia latinoamericana sobre crímenes de derecho internacional



Las víctimas en la justicia transicional



El derecho a la consulta de los pueblos indígenas en Perú



Informe para CIDH sobre el sistema de justicia en Panamá

Desaparición forzada en Guatemala

El caso Choatalúm: tres resoluciones importantes, un mismo caso

Angélica González

Abogada, Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Guatemala



“(...) desaparición forzada o involuntaria puede describirse en términos generales de la manera siguiente: una persona claramente identificada es detenida contra su voluntad por funcionarios de cualquier ramo o nivel de gobierno o por grupos organizados o particulares que afirman actuar en nombre del Gobierno o con el apoyo, permiso o aquiescencia de éste. Luego, estas fuerzas ocultan el paradero de esa persona o se niegan a revelar su destino o a reconocer que la persona fue detenida”¹

Esta es, en esencia, la perfecta descripción de los hechos cometidos en la Aldea de Choatalúm², entre los años 1984 y 1986, donde Alejo Culajay Hic, Santiago Sutuj, Encarnación López López, Filomena López Chajchaguin, menor de edad al momento de su desaparición, Mario Augusto Tay Cajti y Lorenzo Ávila, todos ellos mayas Kaqchikeles, fueron detenidos ilegalmente y posteriormente desaparecidos. Estos hechos fueron cometidos por el entonces Comisionado Militar Felipe Cusanero Coj, en compañía de miembros del Ejército y de patrulleros civiles.

El trámite de este caso ante el sistema de justicia guatemalteco es una muestra de lo sucedido a más de 45.000 personas, en su mayoría de origen maya. Hombres, mujeres, niños y niñas detenidos ilegalmente y desaparecidos en el marco de las operaciones contrainsurgentes realizadas durante 36 años de conflicto armado interno (1960-1996) por las fuerzas armadas guatemaltecas.

A pesar de que la desaparición forzada es un delito tipificado en la legislación penal guatemalteca desde 1996 (artículo 201.TER del Código Penal), el caso Choatalúm es el primero bajo esta tipificación que ha llegado a juicio penal en Guatemala, de lo cual deviene la relevancia e implicaciones de dicho juicio. Este juicio estableció importantes precedentes y avances en materia de justicia en el país. Los familiares, principales actores llenos de valentía, presentaron los hechos y dieron a conocer la verdad de lo sucedido ante los jueces, respaldados por pruebas

testimoniales y documentales que daban cuenta de las graves violaciones a las cuales fueron sometidos sus familiares y a las que ellos siguen siendo sometidos al no conocer el paradero de sus víctimas.

Los antecedentes y el inicio del debate

En su búsqueda de justicia, los familiares de las víctimas denunciaron estos hechos ante los órganos jurisdiccionales guatemaltecos; presentaron la primera denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del Departamento de Chimaltenango el 9 de junio de 2003, con la asesoría legal del Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), y, posteriormente, en febrero de 2004, se adhirió al proceso como querellantes adhesivo la Asociación de Familiares de Detenidos y Desaparecidos de Guatemala (FAMDEGUA).

Tras afrontar una serie de obstáculos jurídicos, finalmente en marzo de 2008 comenzó el debate oral y público. Sin embargo, se presentó una solicitud de inconstitucionalidad, para cuestionar la retroactividad del delito de desaparición forzada, misma que suspendió el debate hasta que la Corte de Constitucionalidad la resolviera, el 7 de julio de 2009. Esta es una de las primeras resoluciones de que se ocupa este artículo, pues su contenido abre las puertas finalmente para el juzgamiento de este delito de lesa humanidad en Guatemala y pone fin, en este caso, a la discusión sobre la supuesta “transgresión al principio

¹ Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, Documento de las Naciones Unidas E/CN.4/1988/19, párrafo 17.

² La Aldea de Choatalúm está ubicada en el Municipio de San Martín Jilotepeque Chimaltenango, Departamento de Guatemala, a una distancia aproximada de 150 kilómetros al oeste de la ciudad capital de Guatemala.

de legalidad al aplicarle retroactivamente un tipo penal no vigente”, que fue el alegato presentado por la defensa.

Las resoluciones judiciales

La Corte de Constitucionalidad reconoció el carácter permanente de este delito, que se encuentra claramente determinado en el párrafo tercero del artículo 201 Ter del Código Penal guatemalteco, y determinó la consonancia de esta tipificación con el contenido de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Establece la resolución que:

la desaparición forzosa puede haber iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la norma que la describe como ilícita y penable, pero aquel carácter –recogido en el texto legal por ser intrínseco a su naturaleza– supone que, en caso de persistir, aquella situación fáctica queda inmersa dentro del alcance temporal de la ley, es decir, lo relevante en función a determinar si es penalmente perseguible dicha conducta no es cuando empezó, sino si ha terminado de producirse³.

Esta resolución, sin duda, estableció un importante precedente para la justicia guatemalteca, si se considera la desaparición de más de 45.000 personas de las cuales hasta el momento no se conoce su paradero. Establece pues esta resolución dos aspectos relevantes: i) el carácter permanente de la desaparición forzada, dado que lo relevante “no es cuando empezó, sino si ha terminado de producirse”, y ii) que el principio de retroactividad no fue violentado porque este delito se sigue consumando “mientras que no se conozca el paradero de la víctima”.

Tras reanudarse el debate oral y público, finalmente, el 7 de septiembre de 2009, el Tribunal de Sentencia Penal de Chimaltenango emitió su resolución final, en la que condenó a Felipe Cusanero a 150 años de prisión por el delito de desaparición forzada de seis personas de la Aldea Choatalúm.

Se destacan elementos importantes contenidos en esta sentencia, entre ellos, que reconoce la cultura maya y la identidad étnica; hace referencia a la relación profunda que existe entre los vivos y los muertos y a la necesidad de un sepelio; establece la desaparición forzada como delito que hiere la dignidad humana; reitera el reconocimiento del carácter permanente y continuado del delito de desaparición forzada y reconoce el derecho a la verdad, la memoria colectiva y la garantía de no repetición. Así, el fallo señala la importancia de la verdad y la memoria en una sociedad, al plantear que “el derecho a la verdad, en su dimensión

colectiva, es una concretización directa de los principios del Estado democrático y social de derecho, pues mediante su ejercicio se posibilita que todos conozcamos los niveles de degeneración a los que somos capaces de llegar, ya sea con la utilización de la fuerza pública o por la acción de grupos criminales de terror” y que “tenemos una exigencia común de que se conozca cómo se actuó, pero también de que los actos criminales que se realizan no queden impunes y no se vuelvan a repetir”.

Esta sentencia fue apelada ante la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Antigua Guatemala, la que tras escuchar los argumentos planteados por las partes, el 5 de abril de 2010 confirmó en su totalidad la sentencia emitida en primera instancia.

Consideraciones generales

El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha reiterado que la desaparición forzada constituye un ilícito internacional, en tanto es un acto cruel e inhumano absolutamente prohibido y que cuando es cometida de forma masiva o sistemática constituye un crimen de lesa humanidad⁴. La Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas precisa que todo acto de desaparición “constituye una violación a las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”⁵.

En el caso concreto de Choatalúm, seis víctimas fueron detenidas ilegalmente y conducidas a instalaciones militares, los familiares no volvieron a tener comunicación con ellos o conocimiento de su paradero. La violación múltiple de sus derechos dio inicio con su detención ilegal, con la denegación a sus familiares de conocer su paradero, al no ponerlos ante un órgano jurisdiccional competente y al no garantizar el respeto de su integridad personal y muchos menos de su vida.

Los familiares de víctimas de desaparición forzada presuponían la muerte de sus seres queridos, principalmente por el contexto en el cual se dieron estas graves violaciones en Guatemala. Los familiares, además, han sido víctimas directas del sufrimiento, al no conocer el paradero de sus familiares, al no tener oportunidad de cerrar su duelo por no tener la oportunidad de darles a sus seres queridos sepultura de acuerdo con sus tradiciones y costumbres, un lugar donde llorarles, donde llevarles flores.

³ Resolución de la Corte de Constitucionalidad de fecha 7 de julio de 2009, Expediente No. 926-2008.

⁴ Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, Caso Procurador c. Zoran Kpreskic et al, Sentencia de 14 de enero de 2000, IT-95-16-A, párrafo 566.

⁵ Artículo 1 (2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

En este caso, los juzgadores determinaron en la sentencia los padecimientos sufridos por las víctimas de origen maya Kaqchikeles, derivados de no haber podido dar sepultura a los restos de sus seres queridos, al darle valor probatorio a la prueba testimonial y acoger la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Bámaca Velásquez*. Al respecto, la sentencia afirma que “el hecho de no haber dado digna sepultura a los restos, tiene hondas repercusiones a la cultura maya a la que estos pertenecían, por la relevancia central que tiene en su cultura el vínculo activo que une a los vivos con los muertos, pues la falta de un lugar sagrado donde acudir para velar por este nexo constituye una preocupación profunda que brota de los testimonios de muchas comunidades mayas”.

Es, sin duda, importante destacar el valor de los familiares y el esfuerzo realizado para impulsar el caso ante los órganos nacionales, considerando la distancia desde la cual debieron movilizarse, a pesar de ser ellos mismos víctimas de estas violaciones, pues, como ha concluido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “la desaparición forzada afecta, asimismo a todo el círculo de familiares y allegados que esperan meses y a veces años alguna noticia sobre la suerte de la víctima”⁶. Además, precisa la Comisión, que “por sus características, las víctimas no son sólo los desaparecidos mismos, sino también sus padres, esposos, hijos u otros familiares, a quienes se pone en una situación de incertidumbre y angustia que se prolonga por muchos años”⁷.

La importancia de este caso y sus resoluciones radica principalmente en que va derribando esa pared de impunidad que existe en Guatemala, que si bien está presente en casos actuales, en casos de graves violaciones cometidas durante el conflicto armado interno ha sido mayormente protegida por aquellos a quienes la impunidad les ha permitido seguir viviendo con tranquilidad. Estas resoluciones han sentado importantes precedentes y bases para la lucha de miles de víctimas y familiares de desaparecidos en Guatemala; estos son momentos importantes en los cuales se ha dado valor probatorio a los informes de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH) y al Informe de Recuperación de la Memoria Histórica (REMHI), así como a la incorporación de jurisprudencia internacional en resoluciones de delitos de lesa humanidad.

Aspectos resaltados en las resoluciones de este caso, tales como la pertenencia de las víctimas a un grupo maya; su cultura e identidad étnica; la relación entre vivos y muertos; que el ocultamiento de los restos y el desconocimiento de un ser querido o lo sucedido a él es una de las formas más perversamente sutiles

pero no menos violenta de afectar la conciencia y la dignidad de los seres humanos; los elementos propios de la tipificación del delito de desaparición forzada, como su carácter permanente, que por lo tanto no vulnera el principio de irretroactividad de la ley penal y la determinación de que estos hechos fueron cometidos por Felipe Cusanero en sus capacidades como Comisionado Militar que decidió entre la vida y la muerte, son algunos de los elementos importantes que sientan bases para garantizar la no repetición de este tipo de hechos.

La lucha contra la impunidad en Guatemala no ha sido tarea fácil, ha requerido de años de lucha, de amenazas, de vidas sacrificadas, de discusiones y batallas jurídicas. Sin embargo, casos como este fortalecen esta lucha y recuerdan principalmente que el Estado juega un papel importante para avanzar. Al respecto, el Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias resalta la relación intrínseca que existe entre la prevención y la sanción de los responsables de las desapariciones forzadas:

En cuanto al examen de las medidas preventivas, [...] el Grupo subraya la importancia [...] del procesamiento de todas las personas acusadas en haber cometido actos de desaparición forzada, con la garantía de que sólo los tribunales civiles competentes decidan sobre el caso y la seguridad de que los acusados no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial ni de otras medidas análogas que puedan suponer la exoneración de un proceso penal o de sanciones [...] el Grupo de Trabajo está convencido de que poner fin a la impunidad de los autores de las desapariciones forzadas o involuntarias es una condición clave, no sólo para que se haga justicia, sino para la prevención eficaz⁸.

Queda recordar, para terminar, que en este y en miles de casos guatemaltecos debe juzgarse a los responsables y solventar las otras grandes deudas, encontrar a los desaparecidos, devolverlos a sus familiares, detener la victimización y revictimización causada por el dolor del desconocimiento del paradero de los seres queridos, dar respuesta a las esperanzas de quienes aún esperan que el llamado de la puerta significa su regreso y no permitir el olvido. ■

⁶ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1978, OEA/Ser.L/II.47, doc. 13 rev. 1, 29 de junio de 1979, página 23.

⁷ Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 1986-1987, doc. cit., Capítulo V, “II. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”.

⁸ Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, 21 de enero de 2003, E/CN.4/2003/70.

Consejo Directivo

Reinaldo Figueredo Planchart
Presidente de la Directiva

Alejandro Garro
Vicepresidente de la Directiva

Douglass Cassel
Presidente de la Fundación

Susan Popkin
Tesorera

Jorge Carpizo
Christopher Jochnick
Helen Mack
Alain Philipppson
Jeremy Popkin
Margaret Roggensack
Ronald Scheman

Personal

Katya Salazar
Directora Ejecutiva

Laura Park
Directora de Operaciones y Promoción

Emilie Joly
Coordinadora del Área de Acceso Igualitario a la Justicia

Mirte Postema
Coordinadora del Área de Rendición de Cuentas y Transparencia Judicial

María Clara Galvis
Consultora Senior

Fátima Andrada
Consultora Senior

La Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF, por sus siglas en inglés) es una organización sin fines de lucro fundada en 1996 por Thomas Buergenthal, actual juez de la Corte Internacional de Justicia, y sus colegas de la Comisión de la Verdad de Naciones Unidas para El Salvador, cuyo mandato es promover el desarrollo de políticas públicas dirigidas a mejorar los sistemas nacionales de justicia y de esa manera fortalecer el estado de derecho en América Latina.



Por favor, envíe sus comentarios sobre esta publicación, y posibles contribuciones para su consideración a aportes@dplf.org.



Due Process of Law Foundation

1779 Massachusetts Ave., NW Suite 510-A
Washington, D.C. 20036
Tel.: (202) 462.7701–Fax. (202) 462.7703
E-mail: info@dplf.org Web site: www.dplf.org

Esta publicación ha sido posible gracias al aporte de:

FOUNDATION OPEN SOCIETY INSTITUTE
& Soros Foundations Network



**National Endowment
for Democracy**

Supporting freedom around the world